



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

EXPEDIENTE N° : 4598-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 24 de junio de 2016

VISTA la apelación interpuesta por _____, con RUC N° _____, contra la Resolución de Intendencia N° 0150140007015 de 28 de diciembre de 2007, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró fundada en parte las reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011221 y 012-003-0012104, emitidas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011212 a 012-003-0011220 y 012-003-0012081 a 012-003-0012091, emitidas por pagos a cuenta de enero a mayo, julio y octubre a diciembre de 2002 y enero a abril y junio a diciembre de 2003, y Resoluciones de Multa N° 012-002-0010821 a 012-002-0010823 y 012-002-0011606 a 012-002-0011608 y 012-002-0011621, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, se aprecia que con Cartas de Presentación N° 050011174010-01-SUNAT y 050011174010-02-SUNAT, notificadas el 16 de diciembre de 2005 y 5 de junio de 2006, respectivamente (fojas 1238 a 1240), la Administración inició el procedimiento de fiscalización a la recurrente a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con relación al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, que concluyó con la emisión de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011221 y 012-003-0012104 (fojas 3054 a 3085 y 3132 a 3156), por los reparos de gastos financieros no deducibles, provisión riesgo país, ingresos omitidos por subvaluación de activos fijos, intereses en suspenso y gastos de seguros de los ex - trabajadores cargados a gastos, y las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011212 a 012-003-0011220 y 012-003-0012081 a 012-003-0012091 (fojas 3094 a 3125 y 3132 a 3181), por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a mayo, julio y octubre a diciembre de 2002 y enero a abril y junio a diciembre de 2003, por ingresos omitidos provenientes de intereses en suspenso y cambio del coeficiente.

Que con Resolución de Intendencia N° 0150140007015 (foja 3227), la Administración acumuló los expedientes de reclamación y mantuvo los reparos, advirtiéndose que por los de gastos financieros no deducibles por S/.1'343,987.00 y S/.1'488,348.00, de los ejercicios 2002 y 2003, respectivamente, modificó los montos acotados a S/.630,292.01 y S/.2'171,219.43, es decir, por el primer ejercicio disminuyó el monto del reparo y por el segundo, lo incrementó (fojas 3198 y 3214/vuelta); asimismo, en el caso de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0010823 y 012-002-0011621, giradas por S/.650,960.00 y S/.381,769.00, y relacionadas a las resoluciones de determinación de los ejercicios 2002 y 2003, la Administración incrementó las multas a S/.1'056,439.00 y S/.541,193.39 (fojas 3188 y 3206), al no considerar aplicable la rebaja de la sanción prevista en artículo 179°, inciso c) del Código Tributario (al 50%), al haberse impugnado los valores.

Que de igual forma, se advierte que dejó sin efecto las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0012084 a 012-003-0012091 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0011606 a 012-002-0011608, relacionadas a los pagos a cuenta de abril y junio a diciembre del ejercicio 2003, al determinar que producto de la aplicación del crédito tributario proveniente del pago del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, no resultaba un saldo por regularizar y porque por los periodos de setiembre a noviembre de 2003, no correspondía que se incluyera en la base imponible de los pagos a cuenta la venta de activos fijos.

Que en ese sentido, la controversia radica en determinar si los siguientes reparos y/o adiciones se encuentran arreglados a ley:



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

1. Gastos financieros no deducibles (ejercicios 2002 y 2003).
2. Ingresos en suspenso (ejercicios 2002 y 2003).
3. Provisión riesgo país (ejercicio 2003).
4. Ingresos omitidos por subvaluación en la venta de activos fijos (ejercicio 2003).
5. Gastos de seguros de ex – trabajadores (ejercicio 2003).
6. Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta (ejercicios 2002 y 2003).

Que asimismo, corresponde verificar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que sin embargo, en el recurso de apelación (fojas 3352 a 3463), la recurrente invoca la nulidad de la apelada y de las resoluciones de determinación y de multa impugnadas en el extremo referido a los reparos de ingresos en suspenso, modificación de coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta, ingresos omitidos por subvaluación en la venta de activos fijos y gastos de seguros de ex - trabajadores, por lo que previamente al análisis de los reparos impugnados corresponde analizar dicha solicitud de nulidad.

Nulidad

Que la recurrente plantea la nulidad de la apelada, pues considera que la Administración no ha precisado las razones por las que las resoluciones de determinación no tendrían los vicios mencionados en su reclamación, relacionados al hecho que no motivó debidamente las razones por las que formuló los reparos de ingresos en suspenso, modificación de coeficiente aplicable para la determinación de pagos a cuenta, ingresos omitidos por subvaluación en la venta de activos fijos y gastos de seguros de ex-trabajadores, ni porqué el reparo vinculado a los pagos a cuenta ha sido formulado en contravención del principio de no ejecutoriedad.

Que señala que la solicitud se dirige al extremo de la apelada referido a las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011212 a 012-003-0011221, 012-003-0012104 y 012-003-0012081 a 012-003-0012091 y las Resoluciones de Multa N° 012-003-0010821 a 012-002-0010823 y 012-002-0011621.

Que agrega que en sus reclamaciones solicitó a la Administración que se declare que los valores relacionados a los pagos a cuenta del ejercicio 2002 afectaban el principio constitucional de no confiscatoriedad, pues se estaba considerando que los ingresos en suspenso forman parte de la base imponible del Impuesto a la Renta, aun cuando no han sido percibidos, interpretación contraria a lo dispuesto por normas contables y tributarias que establecen que los ingresos deben reconocerse –en aplicación del principio del devengado– cuando sean efectivamente percibidos.

Que asimismo, manifiesta que en sus recursos relacionados al reparo por modificación del coeficiente aplicado a los pagos a cuenta, advirtió que las resoluciones de determinación que lo sustentan son nulas, porque fueron emitidas prescindiendo del procedimiento establecido, al no respetarse el principio de no ejecutoriedad de los actos administrativos, pues para la determinación de los pagos a cuenta se tomó como referencia un coeficiente calculado sobre la base de reparos efectuados por la Administración que se encuentran impugnados; añade que las disposiciones contenidas en los artículos 115° y 119° del Código Tributario son las excepciones a la regla general de la ejecutoriedad de los actos administrativos que imponen cargas u obligaciones a los administrados, pues no solo ordenan la suspensión del carácter ejecutorio de tales actos, sino también su eficacia en general, en la medida que se impide que dichos actos produzcan efectos jurídicos cuando el contribuyente impugna oportunamente las actuaciones de la Administración, por lo que considera que en el caso de autos, la ejecutoriedad quedará suspendida en tanto no se resuelva de manera definitiva la controversia; para su mayor sustento, cita la Resolución N° 03745-2-2006.

Que como puede advertirse de lo expuesto, la recurrente fundamenta la nulidad invocada en la falta de motivación de los valores y la vulneración de los principios de no confiscatoriedad y no ejecutoriedad, por lo que seguidamente se procederá con el análisis respectivo.



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Nulidad por falta de motivación

Que el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, prescribe que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Que asimismo, el artículo 129° del referido código establece que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Que el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del citado código, señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que según el artículo 3° de la misma ley, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 de su artículo 6°, que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que este Tribunal a través de las Resoluciones N° 04856-1-2007, 03150-2-2009 y 19411-1-2011, entre otras, ha establecido que la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Que al respecto, de los recursos de reclamación presentados por la recurrente (fojas 2390 a 2394, 2511 a 2514, 2729 a 2734 y 2919 a 2924), se aprecia que ésta solicitó nulidad por falta de motivación por los siguientes valores y reparos:

Resoluciones de Determinación N°	Resoluciones de Multa N° (*)	Ejercicio	Reparos
012-003-0011221	012-002-0010823	2002	Ingresos en suspenso.
012-003-0011212 a 012-003-0011220	012-002-0010821 y 012-002-0010822 (marzo y abril de 2002)	2002	Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a mayo, julio y octubre a diciembre.
012-003-0012104	012-002-0011621	2003	Ingresos omitidos por la subvaluación de activos fijos.
		2003	Gastos de seguros de ex trabajadores.
012-003-0012081 a 012-003-0012083		2003	Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a marzo.
(*) Asociadas a las resoluciones de determinación que acompañan.			

Que la falta de motivación, según la recurrente, está relacionada a que en las resoluciones de determinación no se dejó constancia de los argumentos que sustentan su decisión, pues omitió la exposición detallada e integral del supuesto razonamiento que habría servido de sustento para arribar a la conclusión, hecho que según su afirmación no fue analizado debidamente en la apelada.

Que la Administración, en la apelada (foja 3223), manifiesta que el hecho que la recurrente no esté de acuerdo con las conclusiones de la Administración no puede conllevar a sostener que en las resoluciones impugnadas no se ha motivado adecuadamente los reparos.

Que de igual forma, indica que el hecho que los fundamentos de los reparos no sean lo suficientemente explícitos como exige la recurrente, no conlleva a la invalidación de los valores, toda vez que de la lectura del rubro "motivo determinante del reparo" se aprecia que contienen la información suficiente acerca de





Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

los hechos, las normas aplicables y el razonamiento lógico y jurídico utilizado en la formulación del reparo, por lo que considera que los citados valores no adolecen de ningún requisito que pudiera viciar su validez.

Que sobre el particular, cabe indicar que en la apelada (fojas 3223 a 3226), se observa que la Administración se pronunció sobre la nulidad alegada por la recurrente referida a la falta de motivación de las resoluciones de determinación, incidiendo en el análisis de la motivación de cada reparo.

Que por lo tanto, al corroborarse que en la apelada la Administración analizó la nulidad invocada, verificó la motivación por cada reparo, no resulta amparable dicha nulidad.

Vulneración del principio de no confiscatoriedad

Que la recurrente señala que a través de su reclamación, solicitó a la Administración que se declare que los valores relacionados a los pagos a cuenta del ejercicio 2002 afectaban el principio constitucional de no confiscatoriedad, toda vez que se estaba considerando que los ingresos en suspenso forman parte de la base imponible del Impuesto a la Renta, aun cuando no han sido percibidos, interpretación que considera contraria a lo dispuesto por las normas contables y tributarias, que establecen que los ingresos deben reconocerse —en aplicación del principio del devengado— cuando sean efectivamente percibidos, sin embargo, señala que en la apelada, la Administración ha recurrido a un argumento sin mayor soporte para no pronunciarse sobre el carácter confiscatorio que supone determinar que los intereses en suspenso forman parte de la base imponible, aun cuando se devenguen; por ello solicita a este colegiado que tenga en cuenta que la inclusión de los ingresos en suspenso en la base imponible resulta una abierta afectación al principio de no confiscatoriedad, en tanto el Impuesto a la Renta sería calculado sobre un ingreso inexistente en el periodo.

Que al respecto, la Administración en la apelada (fojas 3222 y 3223/vuelta), manifiesta que la recurrente no ha acreditado que los valores impugnados hayan vulnerado el principio de no confiscatoriedad desde el punto de vista cualitativo¹, referido éste a que se estaría gravando con el Impuesto a la Renta la sola expectativa de percibir un ingreso, mas no el ingreso mismo, toda vez que considera que los intereses en suspenso calificarán como ingresos devengados cuando se haya cumplido la fecha de vencimiento preestablecida, es decir, en el momento en el cual se adquirió el derecho a recibir el ingreso, sin interesar el momento en el cual son percibidos.

Que de lo actuado por la Administración en la apelada se advierte que si bien no se realiza un extenso análisis sobre la vulneración del principio de no confiscatoriedad, se ha pronunciado señalando en qué momento califican como ingresos gravados los intereses en suspenso, criterio que según su apreciación se encuentra sustentado en los artículos 1°, 28°, 57° y 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, en la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N° 18, relacionada a ingresos, y los criterios recogidos en las Resoluciones N° 8534-5-2001, 10240-4-2001 y 00710-4-2003, alegados en la etapa de fiscalización, por lo que carece de sustento lo expresado por la recurrente en este extremo.

Vulneración del principio de no ejecutoriedad

Que la recurrente solicita que se revoque la apelada y se deje sin efecto los valores relacionados al reparo por modificación del coeficiente aplicado a los pagos a cuenta, al haberse emitido prescindiendo del procedimiento establecido, pues no se ha respetado el principio de no ejecutoriedad de los actos administrativos, dado que en la determinación de los referidos pagos a cuenta se tomó como referencia un coeficiente calculado sobre la base de reparos efectuados por la Administración en los ejercicios 2000, 2001 y 2002, los cuales se encuentran impugnados.

¹ Indica que el Tribunal Constitucional ha señalado que "la confiscatoriedad puede evaluarse no solo desde el punto de vista cuantitativo, sino también cualitativo, cuando se produzca una sustracción ilegítima de la propiedad por vulneración de otros principios tributarios, sin que en estos casos interese el monto de lo sustraído, pudiendo ser incluso perfectamente soportable por el contribuyente (...)".

4



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Que cabe indicar que el Expediente N° 5481-2008, ingresado al Tribunal Fiscal por la impugnación de la Resolución de Intendencia N° 0150140007050 que resuelve el reclamo contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0006969 y 012-003-0006981 y las Resoluciones de Multas N° 012-002-0006808 y 012-002-0006820, emitidas como resultado de la fiscalización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 a 2001, se encuentra pendiente de pronunciamiento en la presente instancia.

Que sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con los artículos 9° y 192° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, y tendrá carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que esté sujeto a condición o plazo conforme a ley, por lo que en el presente caso, en tanto que los valores emitidos como consecuencia de la reliquidación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 a 2001 no sean dejados sin efecto por este Tribunal o autoridad jurisdiccional, pueden servir de sustento para el cálculo de los pagos a cuenta de los ejercicios siguientes, lo que no vulnera el derecho de defensa del contribuyente ni el debido procedimiento puesto que para la procedencia definitiva en el caso materia de autos, deberá estarse a lo resuelto en el procedimiento contencioso iniciado respecto del acto administrativo que le sirve de base; por tanto, no existe vulneración al principio de no ejecutoriedad, criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17618-1-2012.

Que toda vez que la procedencia de la determinación de los pagos a cuenta de los ejercicios 2002 y 2003 se encuentra directamente relacionada con el pronunciamiento que se emita en el procedimiento contencioso tributario seguido respecto de las resoluciones de intendencia y determinación antes citadas, pues ello influirá directamente en el cálculo del coeficiente a emplearse para su determinación, corresponde que la Administración esté a lo dispuesto en el resultado del procedimiento antes señalado, criterio recogido por este Tribunal en las Resoluciones N° 10577-8-2010, 01088-3-2011, 01246-3-2011 y 02712-3-2011, entre otras.

Análisis

Que teniendo en cuenta lo expuesto, a continuación corresponde efectuar el análisis de los reparos impugnados por la recurrente.

1. Gastos Financieros no deducibles (Ejercicios 2002 y 2003)

Que en relación al reparo por gastos financieros no deducibles, la recurrente indica que la Administración mantiene la acotación al considerar que en la determinación del citado gasto, calculado en función del inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, no debe incluirse los ingresos registrados en el rubro 52 denominado "Ingresos por servicios financieros", pero sí las ganancias producidas por las ventas de los certificados de depósito del BCR y de los bonos o valores.

Que al respecto, sostiene que existen otras cuentas distintas al rubro 51 denominado "Ingresos financieros" que deben formar parte de la prorrata para la determinación del gasto financiero no deducible, como algunos conceptos registrados en el rubro 52 denominado "Ingresos por servicios financieros" y otras cuentas de resultados vinculadas al rubro financiero², pues considera que los ingresos derivados de la actividad financiera desarrollada por el banco no se limitan a los intereses provenientes de las operaciones de crédito, sino también a aquellos otros ingresos que denomina "propios" de su giro de negocio y que son obtenidos por ser una empresa cuya especialidad es el rubro financiero; añade que el citado rubro 52 corresponde principalmente a comisiones y otros ingresos propios de la actividad financiera del banco.

Que menciona que el que las comisiones observadas por la Administración hayan sido registradas en otro rubro que no sea el de ingresos financieros, no desvirtúa la naturaleza de tales operaciones como

² Los que según el Manual de Contabilidad, califican como ingresos financieros.



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

financieras, pues a pesar que éstas hayan sido registradas bajo el rubro de Ingresos por servicios financieros, sí califican como ingresos financieros, toda vez que son obtenidas por las operaciones propias de las entidades bancarias, por lo que señala que fueron incluidas en el cálculo para la determinación del gasto financiero no deducible, aspecto que considera que no ha sido observado por la Administración, pues se limitó a señalar que no deben formar parte del cálculo de la prorrata.

Que asimismo, la recurrente señala que si bien el inciso a) del artículo 37° se limita a efectuar una referencia genérica a los ingresos financieros, ello no puede originar una limitación en la forma de contabilización, pues supondría subordinar un tema de fondo (ingresos obtenidos por operaciones financieras por el banco) a un tema de forma, como es que en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero se contempla que el rubro 51 se utiliza para el registro de los ingresos financieros, que como se ha indicado anteriormente no comprende la totalidad de las operaciones que genera el Banco, es decir, no es un concepto absoluto para la determinación del gasto financiero no deducible del ejercicio.

Que en relación con los resultados provenientes de la compraventa de valores, como valores bonos soberanos, GYP ingresos bonos Brady, I&D bonos Brady ME e ingresos Disc. Premium bonos soberanos HFS, incluidos por la Administración como ingresos para el cálculo por la prorrata, señala que éstos, al ser generados por las ganancias de capital (por los valores), no tienen gastos financieros asociados a dichos ingresos, dado que la naturaleza de la enajenación de los citados valores es distinta a las operaciones financieras realizadas como parte de su giro del negocio, por lo que considera que no deberían formar parte de la determinación de la proporcionalidad prevista en el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que alega que la Administración confunde ingresos financieros con rentas exoneradas para el cálculo del inciso a) del artículo 37°, pues para la determinación del porcentaje de los gastos financieros deducibles relacionó los ingresos financieros gravados con ingresos financieros gravados y rentas brutas exoneradas provenientes de ganancias de capital por venta de certificados de depósitos del BCR, bonos Brady y bonos soberanos, lo cual considera un error dado que la Ley del Impuesto a la Renta distingue entre ingreso neto y renta bruta, siendo que el primero en el caso de la enajenación de bienes estará representado por el importe total a cobrar al comprador mientras que la renta bruta será el importe que resulte de detracer al valor de venta el costo computable aceptado para efectos tributarios; precisa que dicha dinámica no es aplicable a ingresos generados por operaciones distintas a las enajenaciones, toda vez que en esos casos la renta bruta será equivalente al ingreso neto.

Que advierte que en el caso de rentas distintas a intereses, como las rentas de capital provenientes de la enajenación de bienes, el concepto exonerado es la ganancia de capital, y no el ingreso neto total originado en dicha transacción, por lo que considera que las ganancias de capital derivadas de la enajenación de certificados de depósitos en moneda nacional, las inversiones en bonos moneda nacional, bonos y otros valores, no deben ser tomados en cuenta para el cálculo de la prorrata del gasto financiero deducible, toda vez que incluirlos solo distorsionaría el factor de cálculo del reparo.

Que adicionalmente, señala que la Administración, en la apelada, modifica el monto del reparo de S/.1'488,348.00 a S/.2'171,345.14, al incluir en el cálculo de los gastos financieros no deducibles del ejercicio 2003, la diferencia de cambio de los instrumentos financieros derivados por S/.7'327,047.22, lo cual considera que representa una vulneración al principio de reexamen establecido en el artículo 127° del Código Tributario, dado que éste no admite que se modifique un reparo efectuado en la etapa de fiscalización que no haya sido impugnado; agrega que la posición de la Administración expuesta en la apelada no coincide con lo concluido en la fiscalización, toda vez que en esta última etapa se excluyó expresamente el monto antes señalado por corresponder al resultado de los contratos de forward no vencidos que no tienen incidencia tributaria.



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Que la Administración señala que para efecto del cálculo de la proporcionalidad de gastos financieros no deducibles, no corresponde considerar como ingresos financieros, los ingresos contenidos en el rubro 52 - Ingresos por servicios financieros, sino únicamente los registrados en el rubro 51 - Ingresos financieros, toda vez que de acuerdo con el Manual de Contabilidad para Empresas del Sistema Financiero, solo en este último rubro se registran los ingresos financieros; agrega que el referido rubro 52 tiene una naturaleza distinta a los conceptos comprendidos en el rubro 51, toda vez que en él se registran ingresos devengados por operaciones realizadas con terceros.

Que indica que de la interpretación del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta y el criterio expuesto por el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 02760-5-2006, las ganancias por diferencia de cambio no califican como ingresos y por consiguiente no deben ser consideradas ingresos financieros en el cálculo de la prorrata para determinar los gastos financieros, por lo que procede a excluir del recálculo del gasto financiero no deducible para los ejercicios 2002 y 2003, los importes de S/.44'417,675.65 y S/.9'777,046.58, por las diferencias de cambio de los ejercicios 2002 y 2003, respectivamente.

Que asimismo, afirma que en dicho reparo se debe considerar para el cálculo de la proporcionalidad, los resultados de la compraventa de valores como ingresos financieros exonerados, toda vez que de acuerdo con el rubro 51 - Ingresos financieros, contenido en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, dichas operaciones califican como ingresos financieros y según el inciso l) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta se encuentran exonerados.

Que respecto al argumento de la recurrente en el sentido que la pérdida por diferencia de cambio no se encuentra incluida en los alcances del inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que en dicho caso, procede emplear el mismo criterio aplicado a la ganancia por diferencia de cambio, por lo que considera que la pérdida por diferencia de cambio no constituye gasto financiero y por lo tanto, no deben ser consideradas en el cálculo de la prorrata para determinar los gastos financieros deducibles.

Que en cuanto al cuadro elaborado por la recurrente, señala para sostener que en el ejercicio 2003 solo le correspondía efectuar una adición de S/.1'152,371.36 y no S/.1'625,574.90, que el importe determinado difiere del obtenido por la Administración debido a que la recurrente no considera como parte de los ingresos financieros, los ingresos obtenidos por la compraventa de valores y porque las cifras que considera en dicho cuadro respecto de los ingresos exonerados y la diferencia de cambio de instrumentos financieros derivados se sustentan en anexos no presentados ni explicados detalladamente, dejando constancia además que la recurrente no ha presentado documentación adicional que sustente las mencionadas cifras.

Que según el punto 1 del Anexo N° 03 de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011221 y 012-003-0012104 (fojas 3076 a 3082 y 3141 a 3153), la Administración reparó los importes de S/.1'343,987.00 y S/.1'488,348.00, por concepto de la proporcionalidad de los gastos financieros no deducibles para los ejercicios 2002 y 2003, respectivamente, al considerar que debió aplicarse los porcentajes de 5.97% y 8.51%, sobre los importes de los gastos financieros, a fin de determinar el importe de gastos financieros no deducibles, conforme a lo previsto por el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 3) del inciso a) del artículo 21° de su reglamento.

Que conforme con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, son deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídos para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener la fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes.

Que el tercer párrafo del referido inciso a) señala que tratándose de bancos y empresas financieras, deberá establecerse la proporción existente entre ingresos financieros gravados e ingresos financieros



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

exonerados y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

Que según los numerales 3 y 4 del inciso a) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, tratándose de bancos y empresas financieras, los gastos deducibles se determinarán en base al porcentaje que resulte de dividir los ingresos financieros gravados entre el total de ingresos financieros gravados y exonerados, y los bancos y empresas financieras, al establecer la proporción a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) del referido artículo 37° de la ley, no considerarán los dividendos, los intereses exonerados generados por valores adquiridos en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú - BCR, ni los generados por valores que reditúan una tasa de interés en moneda nacional no superior al 50% de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).

Ejercicio 2002

Que mediante el Punto 5 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122060001854, notificado el 27 de setiembre de 2006 (fojas 2135 y 2136), la Administración comunicó a la recurrente que, al revisar la composición del porcentaje aplicado a los gastos financieros, según el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, verificó que por el ejercicio 2002 se incluyeron ingresos que no corresponden a la calificación de ingresos financieros (Ingresos de cobranza, custodia de valores, transferencias, asesoría financiera, otros servicios, bienes propios y ventas de servicios), así como ingresos exonerados en forma parcial y agregó que no se consideró en la composición de los gastos financieros las pérdidas, por diferencia de cambio, por lo que le solicitó que explique y sustente con la base legal respectiva, porque agregó vía declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, el gasto financiero asociado a ingresos exonerados por S/.3'173,123.00, cuando de acuerdo con sus cálculos debió agregarse S/.6'348,166.30, según se aprecia del siguiente detalle:

Concepto	2002
Gastos financieros no deducibles determinado por SUNAT	6,348,166.30
Gastos financieros no deducibles autoreparados	3,173,123.00
Gastos financieros observados	3,175,043.30

Que cabe indicar que de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y del cuadro elaborado por la recurrente con motivo de la determinación del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio (fojas 1556 y 1587), se aprecia que adicionó a la utilidad comercial bajo el concepto de "Gastos financieros no deducibles", S/.3'173,123.00, cuya determinación se encuentra sustentada en el cuadro denominado "Determinación del gasto financiero no deducible" y que fue presentado en la fiscalización por la recurrente (foja 1554).

Que la recurrente presenta un escrito de 7 de diciembre de 2006 (foja 2050), en el que manifiesta que para el cálculo de la prorrata también incluyó como ingresos financieros algunos conceptos registrados en el rubro 52 – Ingresos por servicios financieros, específicamente los relacionados a comisiones que, por su naturaleza, califican como ingresos financieros; en cuanto a los ingresos exonerados considerados parcialmente, indica que la Administración no ha seguido el procedimiento descrito en el numeral 4 del inciso a) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que incluyó como ingresos exonerados rentas exoneradas provenientes del resultado de la ganancia de capital por la venta de valores de créditos concedidos al Sector Público Nacional y de otros valores exonerados, dado que según su criterio, es el resultado proveniente de la enajenación (ganancia) lo que se encuentra exonerado y no el ingreso, siendo además que dicho concepto no está asociado a gastos financieros.

Que sobre la pérdida por diferencia de cambio, alega que no está incluida en el alcance del inciso a) del citado artículo 37°, dado que de acuerdo con el artículo 61° de dicha ley y el criterio expuesto en la Resolución N° 2760-5-2005, la diferencia de cambio es un "resultado".



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Que agrega que la Administración está omitiendo excluir del cálculo de los ingresos financieros, aquellos intereses que tuvieron una tasa menor al 50% de la TAMN, según lo dispuesto en el numeral 4 del inciso a) del artículo 21° del reglamento de la referida ley.

Que en el resultado del citado requerimiento, notificado el 6 de diciembre de 2006 (fojas 2098 a 2108), la Administración concluye que no resulta correcto considerar la totalidad de los ingresos agrupados en el rubro 52 para calcular el porcentaje asociado a los gastos financieros, ya que de acuerdo con el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y los numerales 3 y 4 del inciso a) del artículo 21° de su reglamento, el alcance del concepto "ingresos financieros", para efectos fiscales, se encuentra restringido a los intereses y comisiones que se obtienen por los créditos otorgados, por las inversiones en valores o por los depósitos en instituciones bancarias; agrega que es la SBS, a través del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, quien identifica que la totalidad de los ingresos generados por las citadas entidades no pueden ser calificados como ingresos financieros, tal es el caso del rubro 52 – Ingresos por Servicios Financieros.

Que por otro lado, considera que las ganancias de capital derivadas de la enajenación de los certificados de depósitos del BCR y de bonos del Estado, de acuerdo con el inciso h) del artículo 19° y artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen ingresos exonerados, por lo que indica que resulta correcto que se incluyan en el cálculo del porcentaje previsto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 21° de su reglamento.

Que en cuanto a la ganancia y pérdida por diferencia de cambio generada en el ejercicio 2002 por S/.44'417,675.65 y S/.22'911,542.06, respectivamente, indica que la ganancia, al computarse al final del ejercicio para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, según el criterio recogido en la Resolución N° 02760-5-2006, debe considerarse en el cálculo del porcentaje que establece el numeral 3 del artículo 21° antes citado y la pérdida como parte de los gastos financieros.

Que asimismo, menciona que para el cálculo de la prorrata procede la exclusión de los ingresos por S/.4'732,445.47, al provenir éstos de los certificados de depósitos del BCR y bonos del Tesoro que tuvieron una tasa menor al 50% de la TAMN.

Que es así que en función de lo expuesto recalculó el porcentaje aplicable a los gastos financieros, para lo cual tomó³ en cuenta la información contenida en el Libro Mayor y del Balance de comprobación del ejercicio 2002 presentados por la recurrente, a la que realizó los ajustes antes mencionados, como se muestra a continuación:

Conceptos	Según contribuyente	Ajustes	Según Sunat
Ingresos Financieros			
Intereses disponibles	S/.8,913,539.97		S/.8,913,539.97
Intereses y comisiones por fondos interbancarios	S/.555,003.90		S/.555,003.90
Ingresos por inversiones negociables y a vencimiento	S/.3,200,712.72		S/.3,200,712.72
Ingresos por valorización de inversiones negociables y a vencimiento	S/.7,777,997.16		S/.7,777,997.16
Intereses y comisiones por cartera de créditos	S/.186,784,462.68		S/.186,784,462.68
Participaciones ganadas por inversiones permanentes	S/.140,766.55		S/.140,766.55
Otras comisiones	S/.942,625.94		S/.942,625.94
Diferencia de cambio de operaciones varias	S/.21,506,133.59	S/.22,911,542.06	S/.44,417,675.65
Reajuste por indexación	S/.1,453,904.43		S/.1,453,904.43
Otros ingresos financieros	S/.729,437.95		S/.729,437.95
Ingresos por operaciones contingentes	S/.5,782,155.62		S/.5,782,155.62
Ingresos diversos (*)	S/.44,825,932.18		S/.44,825,932.18

³ Dicha información fue recogida en un cuadro elaborado por la Administración denominado "Ingreso Históricos al 31.12.02" (fojas 1518 a 1520).

   9 



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

(-) Participaciones ganadas por inversiones	-S/.140,766.55		-S/.140,766.55
(-) Ajustes Exclusión de parte del rubro 52 y 57	S/.0.00	-S/.42,520,280.10	-S/.42,520,280.10
(-) Intereses Certif. Dep. Neg. BCR-Bonos del tesoro	S/.0.00	-S/.4,732,445.47	-S/.4,732,445.47
Total ingresos gravados y exonerados	S/.282,471,906.14	-S/.24,341,183.51	S/.258,130,722.63
Ingresos Exonerados			
I&D Trading Cert. Inst. Financ. MN	S/.7,999,400.00		S/.7,999,400.00
Ingreso bonos globales	S/.5,303,845.00		S/.5,303,845.00
Int. Gan. Val. Emit. * Gob. MN	S/.1,238,031.00		S/.1,238,031.00
(-) Ajustes			
Intereses Certif. Dep. Neg. BCR-Bonos del tesoro		-S/.4,732,445.47	-S/.4,732,445.47
Ganancia C/V valores bonos soberanos		S/.4,725,755.37	S/.4,725,755.37
G y P ingresos bonos Brady		S/.378,616.24	S/.378,616.24
I&D Bonos Brady ME		S/.210,814.25	S/.210,814.25
Ing. Disc. Premium B. soberanos HFS		S/.284,824.82	S/.284,824.82
Total ingresos exonerados	S/.14,541,276.00	S/.867,565.21	S/.15,408,841.21
Cálculo del porcentaje			
Total ingresos gravados y exonerados A	S/.282,471,906.14		S/.258,130,722.63
Total ingresos exonerados B	-S/.14,541,276.00		-S/.15,408,841.21
Ingresos financieros gravados (A-B)	S/.267,930,630.14		S/.242,721,881.42
Porcentaje	S/.0.05		S/.0.06
Aplicación del porcentaje			
Gastos financieros (1)	S/.52,751,941.89		S/.52,751,941.89
Gastos por servicios financieros	S/.8,862,101.39	-S/.8,862,101.39	S/.0.00
Pérdida por diferencia de cambio		S/.22,911,542.06	S/.22,911,542.06
Total Gastos Financieros	S/.61,614,043.28	S/.14,049,440.67	S/.75,663,483.95
Porcentaje (2)	S/.0.05		S/.0.06
Gasto financiero no deducible (1)*(2)=(3)	S/.3,173,123.23		S/.4,517,109.99
(-) Autoreparo según declaración jurada N° 2002372 (4)	S/.3,173,123.23		S/.3,173,123.00
Gasto financiero observado (3)-(4)	S/.0.00		S/.1,343,986.99

(*) Concepto que agrupa al rubro Ingresos diversos conformados por parte de la Cuenta 52 - Ingresos por servicios financieros y 57 - Venta.

Que en efecto del Anexo N° 03 del Resultado del Requerimiento N° 0122060001854 (foja 2096), se advierte que la Administración retiró del total de los ingresos financieros, considerados por la recurrente para el cálculo de la prorrata, los ingresos registrados en las Cuentas contables 52120201010101 - Cobranza, 52120301010101 - Custodia de valores, 52120301020101 - Custodia de valores, 52120801010101 - Transferencia, 52120802010101 - Transferencia, 52120902010101 - Cheque de gerencia, 52121501010101 - Asesoría Financiera, 52122901010101 - Otros ingresos por servicios, 52122902010101 - Otros ingresos por servicios, 52122902020101 - Otros ingresos por servicios, 52130101010101 - Bienes propios, 52220201010101 - Cobranza, 52220801010101 - Transferencia, 52220802010101 - Transferencia, 52220902010101 - Cheques de gerencia, 52221102010101 - Cheques de viajero, 52221501010101 - Asesoría Financiera, 52222901010101 - Otros ingresos por servicios, 52222902010101 - Otros ingresos por servicios, 57120101010101 - Venta de servicios, 57210101010101 - Venta de Bienes, y 57220101010101 - Venta de Servicios por S/.1'578,488.82, S/.6'558,514.18, S/.16,060.13, S/.104.95, S/.1,122.55, S/.771.09, S/.1'578,423.18, S/.2'041,801.79, S/.9'235,454.76, S/.450.64, S/.690,123.98, S/.487,822.88, S/.1'031,607.34, S/.2'427,764.48, S/.779,458.28, S/.28,591.98, S/.3,807.81, S/.4'349,356.46, S/.1'689,717.95, S/.81,838.23, S/.4'108,883.78, S/.234,129.02 y S/.5'595,985.84, respectivamente, así como los ingresos por Intereses certif. dep. Neg. BCR - Bonos del tesoro por la suma de S/.4'732,445.47, y se incluyó como ingresos financieros exonerados, la ganancia de la compraventa de valores por bonos soberanos, G y P ingresos bonos Brady, I&D bonos Brady bonos ME, e Ing. Disc. Premium B. soberanos HFS por los importes de S/.4'725,755.37, S/.378,616.24, S/.210,814.25 y



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

S/.284,824.82, respectivamente; asimismo, al total de los gastos financieros le retiró los gastos por servicios financieros e incluyó las pérdidas por diferencia de cambio.

Que resulta importante reiterar que la Administración en la etapa de reclamo modificó el monto acotado a la suma de S/.630,292.01, al determinar que no procede que se incluya en la determinación del porcentaje aplicable a gastos financieros, la ganancia por diferencia de cambio, así como también la pérdida por diferencia de cambio aplicados a gastos financieros, como se aprecia a continuación (fojas 3214 vuelta a 3216 vuelta):

Ejercicio 2002 - Conceptos	Según Sunat	
Determinación de ingresos financieros		
Ingresos financieros gravados	S/.242,721,881.40	
Ingresos financieros exonerados	S/.15,408,841.21	
(-) Ingresos financieros por diferencias de cambio en operaciones varias	-S/.44,417,675.65	
Total ingresos financieros gravados y exonerados	S/.213,713,046.96	
Ingresos financieros gravados (*)	S/.198,304,205.75	92.79%
Ingresos financieros exonerados	S/.15,408,841.21	7.21%
Total ingresos financieros gravados y exonerados	S/.213,713,046.96	
Determinación del gasto financiero no deducible		
Gastos financieros	S/.75,663,483.95	
(-) Pérdida por diferencia de cambio	-S/.22,911,542.06	
Total gastos financieros	S/.52,751,941.89	
Aplicación del porcentaje		
Total gastos financieros	S/.52,751,941.89	
Porcentaje de ingresos exonerados	7.21%	
Total gasto financiero no deducible	S/.3,803,415.01	
(-) Autoreparo según declaración jurada	S/.3,173,123.00	
Gasto observado	S/.630,292.01	

(*) Importes resultante de deducir a los Ingresos financieros gravados, la ganancia por diferencia de cambio.

Que de lo expuesto se tiene que la controversia consiste en analizar si la Administración debió considerar como ingresos financieros gravados, solo los ingresos correspondientes a los registrados en la Cuenta 51 – Ingresos financieros y no los consignados en la Cuenta 52 – Ingresos por servicios financieros y 57 – Ventas, y si los ingresos financieros exonerados deben incluir las ganancias por enajenación de bonos del Estado o de certificados de depósitos del BCR.

Que en lo referente a si la Administración debió considerar como ingresos financieros gravados únicamente los registrados en la Cuenta 51, se aprecia que ésta sustenta su posición en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 895-98, por lo que corresponde determinar si para el cálculo de los gastos financieros no deducibles, tratándose de bancos y empresas financieras, el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta considera como ingresos financieros solo los que forman parte de la Cuenta 51 o también los registrados en las Cuentas 52 y 57.

Que de acuerdo con el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por Resolución SBS N° 895-98, la Cuenta 51 - Ingresos financieros *"comprende los ingresos por concepto de intereses provenientes de fondos disponibles, fondos interbancarios, inversiones negociables, créditos, cuentas por cobrar, inversiones permanentes, diferencia de cambio y otros ingresos financieros..."*.

Que por su parte, la Cuenta 52 - Ingresos por servicios financieros *"comprende las cuentas que registran los ingresos devengados en el período por operaciones realizadas con terceros"*, siendo que a mayor detalle, en dicha cuenta se encuentran la Subcuenta 5201 - Ingresos por Operaciones Contingentes, en la que se encuentran los ingresos por servicios de operaciones como avales, cartas fianzas, cartas de crédito, aceptaciones bancarias, así como de litigios y demandas pendientes, entre otros, la Subcuenta 5202 - Ingresos por Servicios Diversos, en la cual se registran ingresos por servicios financieros diversos,



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

esto es, mantenimiento de cuentas corrientes, cobranzas, custodia de valores, tarjetas de crédito y débito, giros, transferencias, cheques de gerencia, cheques certificados, cheques de viajero, alquiler de cajas de seguridad, entre otros, pero también incluye la Subcuenta 5203, en la cual se registran ingresos por arrendamiento de bienes.

Que asimismo, la Cuenta 57 – Ventas, según el referido Manual, agrupa las cuentas que acumulan los ingresos por las ventas de bienes y servicios realizadas por la empresa, los cuales se registran a medida que se realizan, estableciéndose las Subcuentas 5701 – Bienes y 5702 – Servicios, para efectos de registrar las ventas de bienes y servicios, respectivamente.

Que asimismo, del literal A del artículo 16° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS, Ley N° 26702, se aprecia que se considera empresa del sistema financiero, a la de operaciones múltiples, entre las que se encuentra la empresa bancaria.

Que según el numeral 1 del artículo 282° de dicha ley, la empresa bancaria es aquella cuyo negocio principal consiste en recibir dinero del público en depósito o bajo cualquier otra modalidad contractual, y en utilizar ese dinero, su propio capital y el que obtenga de otras fuentes de financiación en conceder créditos en las diversas modalidades, o a aplicarlos a operaciones sujetas a riesgos de mercado.

Que obra en autos el Dictamen de los Auditores Independientes elaborado por , respecto de la auditoría de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2003 y 2002 (fojas 1203 a 1218), en cuya Nota N° 1 denominada "Actividad Económica", se indica que la recurrente es una entidad bancaria comercial autorizada a operar como "banco múltiple", según la Ley N° 26702, por lo que está facultada a recibir depósitos de terceros e invertirlos junto con su capital, así como otorgar avales y fianzas, realizar operaciones de arrendamiento financiero, de intermediación financiera, servicios bancarios y otras actividades permitidas por ley.

Que asimismo, en el Anexo – Glosario de la citada ley se define la intermediación financiera como la actividad habitual consistente en la captación de fondos, bajo cualquier modalidad, y su colocación en forma de créditos o inversiones.

Que de lo expuesto, se puede afirmar que la recurrente, al ser una empresa bancaria, tiene como actividad principal captar fondos, los cuales provendrán de depósitos efectuados por sus clientes o bajo cualquier modalidad contractual, a fin de otorgar créditos o realizar inversiones sujetas a riesgos de mercado, y en ello radica la actividad de intermediación financiera; criterio similar se recoge en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 15068-4-2013.

Que ahora bien, conforme con el artículo 283° de la misma ley, las empresas bancarias pueden realizar las operaciones establecidas en su artículo 221°, excepto las indicadas en los numerales 16 y 42, para lo cual deberán contar con autorización de la SBS, con opinión previa del BCR; asimismo, según el citado Anexo – Glosario, las operaciones financieras son aquellas autorizadas a las empresas conforme a las normas de la sección segunda de dicha ley -en la que se encuentra el citado artículo 221°-, ya sea que se traten de operaciones pasivas, activas, servicios o inversiones.

Que en ese sentido, se puede afirmar que las operaciones de intermediación financiera a las que se dedica el banco corresponden a las señaladas en el artículo 221° de la citada ley, y que son denominadas como operaciones financieras, por lo tanto, los ingresos que obtengan las empresas bancarias como resultado de la realización de tales operaciones financieras pueden considerarse ingresos financieros; criterio similar se recoge en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 15068-4-2013.

Que en la sección segunda de la referida ley, en el artículo 221°, se señala como operaciones financieras, entre otras, recibir depósitos a plazo y de ahorro, así como en custodia; conceder préstamos hipotecarios y prendarios; otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes; otorgar avales, fianzas y otras garantías; emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo, de acuerdo con los usos internacionales y en general canalizar operaciones de comercio exterior; emitir cheques de gerencia;

   12 



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

emitir órdenes de pago; emitir cheques de viajero; recibir valores, documentos y objetos en custodia, así como dar en alquiler cajas de seguridad, expedir y administrar tarjetas de crédito y de débito; actuar como fiduciarios en fideicomisos; realizar operaciones de arrendamiento financiero.

Que se aprecia que los ingresos que generan estas operaciones no solo corresponden a aquellos que se registran en la Cuenta 51 - Ingresos financieros, sino también a algunos que son registrados en la Cuenta 52 - Ingresos por servicios financieros, por lo que lo señalado en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero no puede servir de sustento para determinar que únicamente dichos ingresos corresponden a ingresos financieros, para efectos del Impuesto a la Renta, criterio que es recogido de la Resolución N° 15068-4-2013⁴, emitida por este Tribunal.

Que ahora bien, de las operaciones que la recurrente registró en el rubro 52 – Ingresos por servicios financieros por un total de S/.41'067,188.20, según consta en el Balance de Comprobación al 31.12.2002 que obra de fojas 1607 a 1610, se aprecia que la Administración validó como ingresos financieros los ingresos calificados como operaciones contingentes registradas en las Cuentas contables 52110203010101 – Carta fianza, 5211010101010101 – Avales, 52210301060101 – Cartas de crédito y 52210301070101 – Cartas de crédito, por un total de S/.5'782,155.62; no observó como ingresos financieros lo registrado en las Cuentas contables 52120101010101 – Mantenimiento de cuentas corrientes, 52120102010101- Mantenimiento de cuentas corrientes, 52120602010101- Tarjetas de crédito y débito y 52220102010101 - Mantenimiento de cuentas corrientes cuya suma asciende a S/.2'305,652.06, y reparó los importes registrados en las Cuentas contables 52120201010101 - Cobranza, 52120301010101 - Custodia de valores, 52120301020101 – Custodia de valores, 52120801010101 - Transferencia, 52120802010101 - Transferencia, 52120902010101 - Cheque de gerencia, 52121501010101 - Asesoría Financiera, 52122901010101 - Otros ingresos por servicios, 52122902010101 - Otros ingresos por servicios, 52122902020101 - Otros ingresos por servicios, 52122902030101 - Otros ingresos por servicios, 52130101010101 - Bienes propios, 52220201010101 - Cobranza, 52220801010101 - Transferencia, 52220802010101 - Transferencia, 52220902010101 – Cheques de gerencia, 52221102010101 - Cheques de viajero, 52221501010101 - Asesoría Financiera, 52222901010101 - Otros ingresos por servicios, y 52222902010101 - Otros ingresos por servicios, observadas por un total de S/.32'581,281.48, como se muestra a continuación:

Cuentas contables	Total S/.	Observado S/.	Validado S/.	No observado
52120201010101 - Cobranza	1,578,488.82	1,578,488.82		
52120301010101 - Custodia de valores	6,558,514.18	6,558,514.18		
52120301020101 - Custodia de valores	16,060.13	16,060.13		
52120801010101 - Transferencia	104.95	104.95		
52120802010101 - Transferencia	1,122.55	1,122.55		
52120902010101 - Cheque de gerencia	771.09	771.09		
52121501010101 - Asesoría Financiera	1,578,423.18	1,578,423.18		
52122901010101 - Otros ingresos por servicios	2,041,801.79	2,041,801.79		
52122902010101 - Otros ingresos por servicios	9,235,454.76	9,235,454.76		
52122902020101 - Otros ingresos por servicios	450.64	450.64		
52122902030101 - Otros ingresos por servicios	690,123.98	690,123.98		
52130101010101 - Bienes propios	487,822.88	487,822.88		
52220201010101 - Cobranza	1,031,607.34	1,031,607.34		
52220801010101 - Transferencia	2,427,764.48	2,427,764.48		
52220802010101 - Transferencia	779,458.28	779,458.28		

⁴ Este Tribunal a través de la Resolución N° 15068-4-2013, ha señalado que dado que ni en la Ley del Impuesto a la Renta ni en su reglamento se ha establecido una definición de "ingresos financieros", debe acudirse supletoriamente a otras normas, como la Ley N° 26702, que en su artículo 1° establece que dicha norma es el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquéllas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas.

13



Tribunal Fiscal

Nº 06088-1-2016

52220902010101 - Cheques de gerencia	28,591.98	28,591.98		
52221102010101 - Cheques de viajero	3,807.81	3,807.81		
52221501010101 - Asesoría Financiera	4,349,356.46	4,349,356.46		
52222901010101 - Otros ingresos por servicios	1,689,717.95	1,689,717.95		
52222902010101 - Otros ingresos por servicios	81,838.23	81,838.23		
52110203010000 - Cartas Fianzas	3,040,781.06		3,040,781.06	
52110101010101 - Avaless	-345.26		-345.26	
52210301060101 - Cartas de Crédito	965,005.05		965,005.05	
52210301070101 - Cartas de Crédito	1,776,714.77		1,776,714.77	
52010000000000 - Ingresos por operaciones contingentes	398,099.04			398,099.04
52120101010101 - Mantenimiento de cuentas corrientes	1,213,296.09			1,213,296.09
52120102010101 - Mantenimiento de cuentas corrientes	93,529.88			93,529.88
52120602010101 - Tarjetas de créditos y débitos	38,970.49			38,970.49
52220102010101 - Mantenimiento de cuentas corrientes	959,855.60			959,855.60
Total[montos[registrados[en]la[Cuenta]52[Servicios]] [41,067,188.20] [32,581,281.48] [5,782,155.62] [2,703,751.10]				

Que del cuadro se advierte que la Administración solamente consideró como ingresos financieros los conceptos por Carta fianza, Avaless y Cartas de crédito por S/.5'782,155.62, así como los conceptos de mantenimiento de cuenta corriente y tarjetas de crédito y débito por un total de S/.2'305,652.06, lo que resulta correcto toda vez que de acuerdo con el análisis efectuado precedentemente, dichos conceptos califican como ingresos financieros para efectos de la determinación de la prorrata.

Que ahora bien, en cuanto a los demás conceptos registrados por la recurrente como servicios financieros, entre los que se encuentra cobranza, transferencia, asesoría financiera, otros ingresos por servicios y bienes propios, cabe indicar que no califican como ingresos financieros, dado que de acuerdo con el análisis realizado precedentemente, solamente los conceptos de custodia de valores, cheques de gerencia y cheques de viajeros considerados por la Administración corresponderían a operaciones financieras y por consiguiente a ingresos financieros, por lo que no debían excluirse del cálculo de la prorrata para determinar los gastos financieros no deducibles. En cuanto al concepto de ingresos por operaciones contingentes por la suma de S/.398,099.04, debe mencionarse que éste no ha sido tomado en cuenta para el cálculo de la prorrata para efectos de determinar los gastos financieros no deducibles, tanto por la Administración como la recurrente, por lo que en el presente caso no es materia de controversia.

Que con relación a las operaciones registradas en la Cuenta 57 como ventas de bienes y servicios, debe indicarse que al no constituir éstas ingresos financieros, según el detalle de las operaciones financieras anteriormente descritas, resultaba correcto que se excluyan del cálculo de prorrata para el cálculo de los gastos financieros no deducibles, máxime si la recurrente no ha presentado documentación ni alegato alguno que sustenten que correspondan a ingresos financieros, por lo que procede confirmar el reparo en este extremo.

Que en tal sentido, se encuentra arreglado a ley que la Administración haya excluido del concepto de ingresos financieros los conceptos de cobranza, transferencias, asesoría financiera, otros ingresos por servicios, bienes propios, ventas de servicios y bienes, excepto los ingresos por custodia de valores, cheques de gerencia y cheques de viajeros, toda vez que éstos, a efecto de considerarlos en la proporción regulada en el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, no califican como tal, según el detalle de operaciones financieras antes descrito.

Que de otro lado, se aprecia que para establecer la proporcionalidad de los gastos financieros no deducibles, la Administración consideró como ingresos financieros exonerados las ganancias por la venta de bonos del Estado o de certificados de depósitos del BCR, lo que no resulta arreglado a ley, dado que a dichos ingresos no les corresponde gasto financiero alguno, sino únicamente costo computable de tales



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

enajenaciones, tal como lo ha indicado este Tribunal en la Resolución N° 15068-4-2013, por lo que procede levantar el reparo en este extremo.

Que en ese sentido, no resulta procedente incluir la ganancia de capital como un ingreso financiero exonerado a efecto de determinar la proporcionalidad de gastos financieros no deducibles del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, procediendo levantar el reparo en tal extremo. En tal sentido no corresponde emitir pronunciamiento sobre los alegatos formulados por la recurrente al respecto.

Que en función a las observaciones indicadas, procede revocar el reparo, debiendo la Administración efectuar su reliquidación de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Que respecto de lo alegado por la recurrente, en el sentido que existen otras cuentas distintas al rubro 51 que deben formar parte de la prorrata para la determinación del gasto financiero no deducible, como algunos conceptos registrados en el rubro 52 y otras cuentas de resultados vinculadas al rubro financiero, toda vez que provienen de su giro del negocio cuya especialidad es el rubro financiero, cabe indicar que de acuerdo con el análisis del presente caso, se concluye que efectivamente para la prorrata y determinación del gasto no deducible, no solamente debe considerarse aquellos ingresos que se registran en la Cuenta 51 - Ingresos financieros, sino también algunos que son registrados en la Cuenta 52 - Ingresos por servicios financieros, en tanto califique como una operación financiera contenida en el artículo 221° de la Ley N° 26201.

Que con relación a lo afirmado por la Administración, en el sentido que en dicho reparo se debe considerar para el cálculo de la proporcionalidad, los resultados de la compraventa de valores como ingresos financieros exonerados, debido a que la única exclusión que corresponde es por aquéllos ingresos exonerados que se encuentren dentro del supuesto del numeral 4 del inciso a) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, cabe indicar que la proporcionalidad establecida en el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta tiene como finalidad determinar un cálculo de los gastos financieros que no deben ser deducidos al estar vinculados a ingresos financieros exonerados, por tanto, no corresponde considerar aquéllos ingresos que no generan gastos financieros, siendo que la interpretación efectuada por la Administración no resulta correcta.

Ejercicio 2003

Que al igual que en el ejercicio 2002, la Administración a través del Punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122070000321, notificado el 15 de febrero de 2007 (fojas 1044), solicitó a la recurrente que explique y sustente con la base legal respectiva, porqué agregó vía declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, el gasto financiero asociado a ingresos exonerados por el importe de S/.1'625,574.90, cuando de acuerdo a sus cálculos debió agregarse la cantidad de S/.4'044,498.04, toda vez que advirtió en la determinación del porcentaje aplicado a los gastos financieros, que no se incluyó como ingresos financieros exonerados la ganancia de capital derivada de la enajenación de certificados de depósitos del BCR y de bonos del Estado Peruano, siendo además que éstas se presentaron neteadas de las pérdidas generadas por tales conceptos, por lo cual observó el importe de S/.2'418,923.14, como se muestra a continuación:

Concepto	2003
Gastos financieros no deducibles determinado por SUNAT	S/.4,044,498.04
Gastos financieros no deducibles autoreparados	S/.1,625,574.90
Gastos financieros observados	S/.2,418,923.14

Que la recurrente en su escrito de fecha 21 de febrero de 2007 (fojas 378 a 383), dio respuesta a lo solicitado por la Administración, indicando que ésta no ha seguido el procedimiento descrito en el numeral 4 del inciso a) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que incluyó como ingresos exonerados rentas exoneradas provenientes del resultado de la ganancia de capital de la



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

venta de valores de créditos concedidos al Sector Público Nacional y de otros valores exonerados, dado que según su interpretación es el resultado proveniente de la enajenación (ganancia) el que se encuentra exonerado del Impuesto a la Renta y no el ingreso, siendo además que dicho concepto no está asociado a gastos financieros; añade que los únicos ingresos financieros que pueden computarse para efectos de calcular la prorrata son todos aquellos ingresos que provienen de transacciones distintas a enajenaciones.

Que agrega que la Administración está omitiendo excluir del cálculo de los ingresos financieros, aquellos intereses que tuvieron una tasa menor al 50% de la TAMN, según lo dispuesto en el numeral 4 del inciso a) del artículo 21° del Reglamento de la referida ley, así como la diferencia de cambio de instrumentos financieros derivados, que de acuerdo con su afirmación fue adicionada a la renta neta imponible del ejercicio 2003.

Que en el resultado del citado requerimiento, notificado el 23 de marzo de 2007 (fojas 572 a 578), la Administración manifiesta que las ganancias de capital derivadas de la enajenación de los certificados de depósitos del BCR y de bonos del Estado, de acuerdo con el inciso h) del artículo 19° y artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen ingresos exonerados de dicho impuesto, por lo que indica que resulta correcto que se incluyan en el cálculo del porcentaje previsto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 21° del reglamento de la citada ley.

Que asimismo, menciona que para el cálculo de la prorrata procede la exclusión de los ingresos por la suma de S/.2'251,197.96, al provenir éstos de los certificados de depósitos del BCR y bonos soberanos que tuvieron una tasa menor al 50% de la TAMN.

Que en relación con los gastos financieros, indica que forman parte de éstos gastos la diferencia de cambio de los contratos forward que vencieron en el ejercicio 2003, caso contrario a la diferencia de los instrumentos financieros derivados, que según su apreciación consignada en el Anexo N° 02 al Resultado del referido Requerimiento, corresponde a contratos de forward no vencidos que no tienen incidencia tributaria, según el análisis efectuado en el punto 7 del Requerimiento N° 0122070000022.

Que en función de los ajustes realizados al cálculo de la prorrata, la Administración determinó que el porcentaje que debió aplicarse sobre el total de gastos financieros del ejercicio 2003 fue de 8.51%, por lo cual obtuvo como gasto financiero no deducible el importe de S/.1'488,348.41, como se muestra a continuación (fojas 552 a 555):

Conceptos	Contribuyente S/.	Ajustes S/.	Según SUNAT S/.
Ingresos Financieros			
Intereses disponibles	5,116,872.19		5,116,872.19
Intereses y comisiones por fondos interbancarios	210,973.54		210,973.54
Ingresos por inversiones negociables y a vencimiento	2,743,711.38		2,743,711.38
Ingresos por valorización de inversiones negociables y a vcto.	10,290,175.79		10,290,175.79
Intereses y comisiones por cartera de créditos	160,685,608.82		160,685,608.82
Participaciones ganadas por inversiones permanentes	75,689.04		75,689.04
Otras comisiones	3,694,871.45		3,694,871.45
Diferencia de cambio de operaciones varias	9,777,046.58		9,777,046.58
Reajuste por indexación	2,854,568.36		2,854,568.36
Compra de ventas de valores	5,880,372.21		5,880,372.21
Otros ingresos financieros	22,149.30		22,149.30
(-) Participaciones ganadas por inversiones permanentes	-75,689.04		-75,689.04
(-) Ingresos por ganancia de Capital	-11,428,163.00	9,176,965.04	-2,251,197.96
Total ingresos gravados y exonerados	189,848,186.62	9,176,965.04	199,025,151.66
Ingresos Exonerados			
51130201010101- Representativo deuda país	-1,192,589.71		-1,192,589.71



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

51130401010101- Representativo deuda país	-1,150,808.55		-1,150,808.55
51330401010101- Representativo deuda país	-400,313.12		-400,313.12
51191205030101- Certificado de depósito negociable	-4,417,691.85	-5,758,522.10	-10,176,213.95
51291205030101- Certificado de depósito negocia	-324,692.56		-324,692.56
Redondeo	-0.45		
(-) Ajustes			
51190301010101- Resultados de compra venta de valores		-5,574,501.79	-5,574,501.79
51290302010101- Resultado de compra venta de valores		-370,344.47	-370,344.47
Intereses certificado Dep. Neg. BCR- Bonos del tesoro		2,251,197.96	2,251,197.96
Total ingresos exonerados	-7,486,096.24	-9,452,170.40	-16,938,266.19
Cálculo del porcentaje			
Total ingresos gravados y exonerados A	189,848,186.62		199,025,151.66
Total ingresos exonerados B	7,486,096.24		16,938,266.19
Ingresos financieros gravados (A-B)	182,362,090.38		182,086,885.47
Porcentaje	3.94%		8.51%
Aplicación del porcentaje			
Gastos financieros	48,133,679.00		48,133,679.00
Ganancia de capital	-5,711,395.96		-5,711,395.96
Diferencia de cambio de instrumentos financieros derivados	-1,197,533.00	-6,129,514.22	-7,327,047.22
Diferencia de cambio al vencimiento de los contratos Forward		1,493,527.73	1,493,527.73
Total Gastos Financieros	41,224,750.04	-4,635,986.49	36,588,763.55
Porcentaje (2)	3.94%		8.51%
Gasto financiero no deducible (1)*(2)=(3)	1,625,574.90		3,113,923.31
(-) Autoreparo según Declaración Jurada N° 2002372 (4)	-1,625,574.90		-1,625,574.90
Gasto financiero observado (3)-(4)	0.00		1,488,348.41

Que de la apelada (foja 3198), se advierte que la Administración modificó el monto del reparo del importe de S/.1'488,348.41 a S/.2'171,219.43, al determinar que no procede que se incluya como ingreso financiero, el ingreso por diferencia de cambio, toda vez que corresponde a un resultado; de igual manera, consideró que no procede que se incluya como gasto financiero la diferencia de cambio al vencimiento de los contratos forward, por el importe de S/.1'493,527.73 dado que ésta no se encuentra incluida en el alcance del inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, y excluyó la diferencia de cambio de instrumentos financieros derivados por la suma de S/.7'327,047.22, como se muestra a continuación:

Conceptos	Ejercicio 2003	
Determinación de ingresos financieros		
Ingresos financieros gravados	182,086,885.47	
Ingresos financieros exonerados	16,938,266.19	
(-) Ingresos financieros por diferencias de cambio en operaciones varias	-9,777,046.58	
Total ingresos financieros gravados y exonerados	189,248,105.08	
Ingresos financieros gravados (*)	191,863,932.05	91.05%
Ingresos financieros exonerados	16,938,266.19	8.95%
Total ingresos financieros gravados y exonerados	208,802,198.24	
Determinación del gasto financiero no deducible		
Gastos financieros	36,588,763.55	
(-) Pérdida por diferencia de cambio		
(+) Diferencia de cambio instrumentos financieros derivados	7,327,047.22	
(-) Diferencia de cambio al vencimiento de contratos forward	-1,493,527.73	
Total gastos financieros	42,422,283.04	
Aplicación del porcentaje		



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Total gastos financieros	42,422,283.04
porcentaje de ingresos exonerados	8.95%
Total gasto financiero no deducible	3,796,794.33
(-) Autoreparo según declaración jurada	1,625,574.90
Gasto observado	2,171,219.43

(*) Importes resultante de deducir a los Ingresos financieros gravados, la ganancia por diferencia de cambio.

Que sobre el particular, la recurrente en su recurso de apelación (foja 3373), señala que la Administración en la apelada modifica el monto del reparo al incluir en el cálculo de los gastos financieros no deducible del ejercicio 2003, la diferencia de cambio de los instrumentos financieros derivados por el importe de S/.7'327,047.22, lo cual considera que representa una vulneración al principio de reexamen establecido en el artículo 127° del Código Tributario, dado que éste no admite que se modifique un reparo efectuado en la etapa de fiscalización que no haya sido impugnado.

Que según el artículo 127° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981⁵, el órgano encargado de resolver se encuentra facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a cabo para el efecto, cuando sea pertinente, nuevas comprobaciones, asimismo, mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver solo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos y, en caso de incrementarlos, el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará el incremento al impugnante, a fin que formule sus alegatos dentro de los 20 días hábiles siguientes.

Que toda vez que en el presente caso la Administración incrementó el importe del reparo en la etapa de reclamación, debió comunicar dicho incremento a la recurrente a fin que ésta ejerciera su derecho de defensa y formulara sus alegatos pertinentes, sin embargo, no consta en autos que aquella hubiera cumplido con efectuar tal comunicación, lo cual se aparta del correcto ejercicio de su facultad de reexamen, en consecuencia, procede declarar nula la apelada en este extremo.

2. Ingresos en suspenso (2002 y 2003)

Que la recurrente sostiene que no es correcta la afirmación de la Administración en el sentido que no ha contado con la información necesaria para verificar y determinar los intereses y comisiones en suspenso devengados en el ejercicio 2002, toda vez que ha cumplido con presentar toda la información requerida, dentro de los que se encuentran detalles específicos presentados en medios magnéticos a través de su escrito de fecha 11 de octubre del 2006, la cual considera que no ha sido debidamente evaluada.

Que alega que los intereses y comisiones, provenientes de colocaciones vencidas o en la categoría de dudoso o pérdida, contabilizados en las cuentas de ingresos en suspenso, no deben considerarse como ingresos para fines fiscales, toda vez que se tratan de conceptos que no han cumplido con el principio del devengado, y de acuerdo con las normas contables y criterios expuestos por este Tribunal en las Resoluciones N° 01841-2-2002 y 9518-2-2004, dicho principio está orientado a que se reconozcan los ingresos únicamente cuando puedan ser medidos confiablemente y exista un grado suficiente de certeza en el cumplimiento de la obligación; agrega que si bien en la Ley del Impuesto a la Renta no se ha definido el concepto del "devengo", existen diversas Resoluciones del Tribunal Fiscal como las N° 467-5-2003, 1652-5-2004 y 9518-2-2004, que señalan que ante la ausencia de una definición en la legislación tributaria, es válido que se recurra a las normas contables para su definición, citando para ello los párrafos 22 y 93 del Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros de las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) y la NIC N° 18 – Ingresos.

Que menciona que las empresas del sistema financiero registran contablemente sus operaciones de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema

⁵ Publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007.



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Financiero, señalando además que el registro contable de los intereses y comisiones en suspenso varía, según éstos sean exigibles con anterioridad o posterioridad a la calificación del crédito como vencido; por el primer supuesto, indica que los ingresos reconocidos en resultados y no pagados antes que el crédito (colocación) hubiese sido calificado como vencido, son extornados; en cambio, por el segundo supuesto los intereses y comisiones que resultan exigibles con posterioridad a la clasificación de la colocación como vencida es distinto, dado que éstos no son reconocidos en resultados al momento de convertirse en exigibles, sino únicamente cuando se verifica que fueron percibidos, por lo que considera que se encuentra ante partidas que aún no reúnen las condiciones para que sean reconocidas como ingresos en las cuentas de resultados.

Que indica que la clasificación de un crédito como vencido obedece al incumplimiento del deudor en el pago de una determinada acreencia, lo cual hace presumir que los ingresos derivados del citado crédito no fluirán hacia la empresa, por lo que considera que los intereses y comisiones provenientes de dichos créditos (vencidos) no se devenguen en la fecha en que se verifica su exigibilidad, toda vez que en dicho momento no existe certeza de que la obligación será satisfecha (requisito fundamental para que un ingreso sea reconocido), sino se devenga en el mes en que se produzca su percepción, por lo que considera que dichos intereses y comisiones no deben considerarse como devengados conforme con lo establecido en el Marco Conceptual de las NICs y la NIC N° 18 – Ingresos.

Que asimismo, manifiesta que en el caso que se sostenga que los ingresos registrados en las cuentas por cobrar en suspenso se han devengado de acuerdo con el criterio de las Resoluciones N° 10240-4-2001 y 710-4-2003, el íntegro de las sumas contabilizadas en dichas cuentas serían deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta, al amparo de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que constituirían provisiones calificadas como específicas ordenadas por la SBS y por consiguiente el efecto en el ejercicio sería neutro, ya que dichos intereses tendrían la condición de provisión.

Que señala que de acuerdo con el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, las provisiones que cumplan concurrentemente con los requisitos como: a) se trate de provisiones específicas, b) no formen parte del patrimonio efectivo y c) sean ordenadas por la SBS, pueden deducirse en la determinación del Impuesto a la Renta, siendo que en su caso, dichos requisitos fueron cumplidos, al verificarse que los créditos de donde provendrían las provisiones específicas corresponden a categorías distintas a las normales, que los montos contabilizados en las cuentas en suspenso no forman parte de su patrimonio efectivo, conforme lo dispone el artículo 184° de la Ley N° 26702, y porque en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución N° 572-97 emitida por la SBS es de carácter obligatorio la contabilización de los intereses en suspenso como ingresos al 100% y no en función de los porcentajes establecidos para el principal del crédito.

Que manifiesta que con la dación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 979, no queda duda que los intereses en suspenso por créditos en situación de vencidos no son ingresos devengados para efectos del inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta; agrega que dicha norma tiene el carácter de interpretativa o aclaratoria, incluso para los ejercicios 2000 y 2001, toda vez que no conlleva a la aplicación de un criterio distinto del concepto de devengado utilizado en la Ley del Impuesto a la Renta y porque además lo que se ha hecho es aclarar un aspecto oscuro de la norma original con la finalidad de eliminar cualquier controversia surgida en torno a la debida aplicación del inciso a) del artículo 57° antes citado.

Que precisa que para que la citada disposición complementaria final sea calificada como modificatoria, debe establecerse cuando menos que la norma original establecía un mandato claro o unívoco y que la nueva norma contiene un nuevo mandato, el que no debe desprenderse de la norma original, situación que considera no se ha presentado en el caso bajo análisis; añade que si el legislador hubiese tenido la intención de modificar el artículo 57°, lo correcto hubiera sido que modifique su propio texto, lo que no ocurrió, por lo que considera que este hecho confirma que la citada disposición complementaria final es



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

una norma aclaratoria o de precisión; agrega que una disposición de tal naturaleza no puede ser incorporada vía disposición complementaria, pues esta última responde a normas que pretenden complementar algo en la regulación vigente.

Que indica que si la interpretación de la Administración en relación a los intereses en suspenso fuese válida, se estaría obligando a las empresas del sistema financiero a determinar rentas sobre intereses no percibidos, de dudosa recuperación y además no registrados en cumplimiento por una resolución de la SBS, lo que implicaría pagar un impuesto utilizando su propio patrimonio, con lo cual se estaría violando lo dispuesto en el artículo 74° de la Constitución, referido a que ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Que añade que en el supuesto caso que se considere la posición establecida en la Resolución N° 710-4-2003, en el sentido que solamente son deducibles los importes contabilizados en las cuentas por cobrar en suspenso en el porcentaje que corresponda según la clasificación del crédito, se generaría una diferencia temporal en la determinación del impuesto, por lo que considera que debe aplicarse el método correcto para determinar la deducción y adiciones bajo el concepto de intereses en suspenso.

Que agrega que dicho método debe aplicarse a todos los deudores, considerando la clasificación y el saldo de los intereses en suspenso registrado tanto al inicio como al cierre del ejercicio, para lo cual deberá tenerse en cuenta las posibles modificaciones a la situación de los deudores en relación al cambio en su clasificación de riesgo, procedimiento que alega no siguió la Administración, pues advierte que en el valor materia de impugnación por el ejercicio 2002, no se consideró que el saldo de la Cuenta contable 8104 al 31.12.2002, por el importe de S/.16'124,372.11, no solo estaba compuesto por la provisión genérica por la cantidad de S/.8'861,795.72, sino también por la provisión específica por la suma de S/.7'262,576.39, ésta última deducible en su totalidad.

Que finalmente afirma que no corresponde reparar monto alguno, toda vez que en el ejercicio 2002, correspondía deducir de la renta neta imponible S/.3'784,639.19⁶, proveniente del recupero del saldo de la provisión genérica al 31.12.2001, por el importe de S/.12'646,434.91, producto de los pagos respectivos, al haber sido éste motivo de reparo en el ejercicio anterior, aspecto que considera no ha sido debidamente meritudo por la Administración.

Que en cuanto al argumento de la Administración, en el sentido que no tiene derecho al recupero del monto de la provisión citada, refiere que lo relevante no resulta el monto del reparo del ejercicio 2001, sino el hecho que éste se originó de la comparación de los saldos de las cuentas de intereses en suspenso, al inicio y cierre del anotado ejercicio, y que no se consideró deducción alguna por concepto de provisiones vinculadas a los intereses en suspenso contabilizados al cierre del ejercicio 2001, por considerarse que la provisión genérica no era deducible.

Que en la apelada, la Administración (fojas 3192 a 3194/vuelta y 3208 vuelta a 3212 vuelta) afirma que las normas de la SBS se contraponen a las del Impuesto a la Renta, toda vez que las primeras permiten el diferimiento de ingresos en suspenso originados por créditos vencidos o en cobranza judicial, hasta que efectivamente se hayan percibido, sin embargo, tales normas no tienen incidencia tributaria, por ende, los referidos ingresos se rigen por el criterio del devengado de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, según el cual, los ingresos serán gravados en la medida que se vayan produciendo, y no cuando se paguen, como consideró la recurrente, por lo que constituyen ingresos gravables del citado Impuesto.

Que asimismo, indica que si bien el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta resultaba aplicable a los intereses en suspenso por créditos vencidos o en cobranza judicial, respecto de aquellos créditos por provisiones específicas de colocaciones de capital que originó los citados intereses, la

⁶ Anota que es la resultante de deducir del saldo de la provisión genérica al 31.12.2001, por el importe de S/.12'646,434.91, el saldo al 31.12.2002 de dicha provisión por la cantidad de S/.8'861,795.72.



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

recurrente en el caso de autos, no ha acreditado que los créditos que generaron los intereses en el ejercicio 2002 se encontraban en situación de vencidos o en cobranza judicial, dado que no presentó información que le fue requerida, por lo que concluye que no resulta posible admitir su deducción para efectos tributarios.

Que en relación al argumento de la recurrente, en el sentido que existe un error en el procedimiento para determinar el monto de los intereses en suspenso, toda vez que debió deducirse las provisiones reparadas en ejercicios anteriores (2000 y 2001), la Administración señaló que la recurrente tampoco presentó información que permita acreditar la provisión efectuada por los referidos intereses, lo que imposibilitó al área acotadora calcular la correcta deducción para la determinación del Impuesto a la Renta en la proporción equivalente a la categoría de riesgo del crédito que los originó.

Que afirma que no es cierto que en el ejercicio 2002, la recurrente haya tenido derecho a un recupero de provisión ascendente a S/.3'784,639.19, dado que en el ejercicio 2001 no se determinó la existencia de una provisión genérica, sino por el contrario, se determinó intereses en suspenso que se adicionaron a la renta neta imponible por el importe de S/.3'133,331.70.

Que sostiene que la norma contenida en el Decreto Legislativo N° 979 no es interpretativa sino modificatoria de la Ley del Impuesto a la Renta.

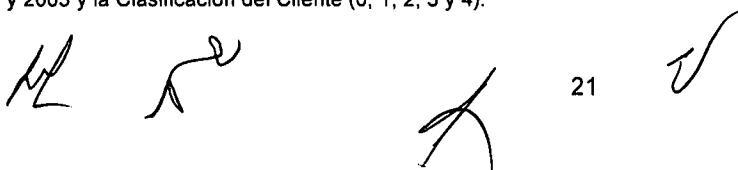
Que en los puntos 2 y 4 del Anexo N° 03 de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011221 y 012-003-0012104 (fojas 3060 a 3066 y 3132 a 3141), se aprecia que la Administración efectuó el reparo al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, por ingresos en suspenso contenidos en la Cuenta 8104 – Intereses en Suspenso, no considerados en la renta neta imponible del Impuesto a la Renta, por S/.3'477,937.00 y S/.692,071.00, respectivamente, al determinar que éstos constituyen ingresos devengados.

Que mediante los puntos 2 y 9 del Anexo 1 de los Requerimientos N° 0122060001854 y 0122070000022, notificados el 27 de setiembre de 2006 y 10 de enero de 2007, respectivamente (fojas 1108, 1109, 2137 y 2138), la Administración solicitó a la recurrente el detalle de los clientes deudores que conforman el saldo de la Cuenta 8104 - Rendimientos de Créditos y Rentas en Suspenso al 31 de diciembre de 2002 y 31 de diciembre de 2003, para lo cual debía utilizar un formato adjunto al referido requerimiento⁷; asimismo, solicitó indicar la categoría de los créditos a los que corresponden los referidos saldos, es decir, si estaban en calidad de vencidos o en vía judicial, precisando la parte devengada en cada mes del ejercicio.

Que de igual forma, requirió a la recurrente que explique mediante escrito con la base legal respectiva, la razón por la que no adicionó a la renta neta imponible de los ejercicios 2002 y 2003, los intereses en suspenso devengados en tales ejercicios, teniendo en cuenta que los referidos intereses, según criterio expuesto en la Resolución N° 00710-4-2003, deben tener la misma categoría de clasificación del deudor de la cartera de créditos.

Que por su lado, en sus escritos de 11 de octubre de 2006 y 25 de enero de 2007 (fojas 1061 a 1069 y 2074 a 2090), la recurrente señala que según la NIC N° 18 - Ingresos y el párrafo 22 del Marco Conceptual para la Preparación de los Estados Financieros de las NICs, para reconocer un ingreso como devengado debe existir certeza en su cobro, por lo que los intereses y comisiones contabilizados en la Cuenta 8104 de ingresos en suspenso calificados como vencidos, no deben considerarse devengados; asimismo, afirma que la Resolución SBS N° 895-98 se encuentra de acuerdo con las prácticas contables sobre ingresos, por ello dispone que los intereses, comisiones y cualquier rendimiento asociado a créditos clasificados en situación de vencido, en cobranza judicial, reestructurado o refinanciado, o cuando el

⁷ El mencionado formato establecía la siguiente estructura: Código del Cliente, Nombre del Cliente, Cuenta Contable, Monto de la Deuda, Monto y Tipo de la Garantía, Monto de la Provisión, Intereses en Suspenso devengados en los ejercicios 2002 y 2003 y la Clasificación del Cliente (0, 1, 2, 3 y 4).





Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

deudor es calificado como dudoso, deben registrarse contablemente como ingresos en suspenso y no afectarán al estado de ganancias y pérdidas, mientras no sean efectivamente cobrados.

Que en ese sentido, señala que los intereses y comisiones contabilizados en la cuenta de ingresos en suspenso no deberán considerarse como ingresos para fines fiscales, en tanto se trata de conceptos que no han cumplido con el principio del devengado descrito en el considerando anterior.

Que alega que en caso se acepte la posición del Tribunal Fiscal expuesta en la Resolución N° 10240-4-2001 -que ha sido adoptada por SUNAT- en el sentido que los intereses en suspenso constituyen provisiones específicas, es deducible el íntegro de la referida provisión para fines de la determinación del impuesto, al encontrarse éstas reguladas por la SBS.

Que asimismo, sostiene que en caso se considere válida la posición establecida en la Resolución N° 710-4-2003, se generaría una diferencia temporal en la determinación del impuesto, respecto de la provisión por intereses en suspenso de ejercicios anteriores que fueron motivo de una fiscalización, lo que significa que en los ejercicios 2002 y 2003 serían deducibles.

Que en los puntos 2 y 9 del Anexo N° 01 al Resultado de los Requerimientos N° 0122060001854 y 012270000022, notificados el 6 de diciembre de 2006 y 15 de marzo de 2007, respectivamente (fojas 1078, 1079 y 2114 a 2118), la Administración señaló que la recurrente por el ejercicio 2002, cumplió parcialmente con presentar lo solicitado, toda vez que advirtió que el medio magnético presentado no contiene la parte devengada de los intereses en suspenso para cada deudor, información que considera importante para determinar la provisión sujeta a deducción de acuerdo con el criterio de la Resolución N° 10240-4-2001; sin embargo, por el ejercicio 2003, señaló que la información presentada en medios magnéticos le permitió determinar el devengamiento de los intereses en forma mensual.

Que señala que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 34 de la NIC 18 – Ingresos, los ingresos con una clara incertidumbre de cobro que fueron incluidos previamente como tales, deben reconocerse como gasto, criterio que recogido en la Resolución N° 10240-4-2001.

Que manifiesta que es incorrecta la afirmación de la recurrente, en el sentido que los intereses en suspenso no tengan fines fiscales, pues considera que son rentas que provienen de la explotación de capital, que según el inciso a) de los artículos 1° y 28° de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentran gravadas.

Que finalmente, señala que por el ejercicio 2002 se determinó que los intereses en suspenso correspondían al movimiento neto de la Cuenta 8104, que ascendía a S/.3'477,937.20, obtenidos al restar del saldo final el saldo inicial de dicha cuenta (S/.16'124,372.11 - S/.12'646,434.91); en cambio, por el ejercicio 2003, mencionó que determinó como exceso de provisión no deducible tributariamente S/.692,071.09, que se encuentra reflejado en el Anexo N° 03 al Resultado del Requerimiento N° 012270000022 (fojas 1075 y 1076).

Que en efecto, por el ejercicio 2002 la recurrente presentó un escrito el 11 de diciembre de 2006 (fojas 2043 a 2047), en el que indica que el procedimiento aplicado por la Administración para determinar los intereses en suspenso devengados no recoge diversos elementos que llevarían a una conclusión distinta a la determinada, como es el caso de la composición del saldo al 31.12.2002 (S/.16'124,372.11), toda vez que no ha tenido en cuenta que dicho saldo comprende una provisión específica por S/.7'262,676.39 y una genérica de S/.8'861,795.72, y comparada con la provisión genérica al 31.12.01 (S/.12'646,434.91), ésta disminuyó en S/.3'784,639.19, lo que significa que tiene un recupero aplicable como deducción de la renta neta imponible del ejercicio 2002 por tal monto, por lo que considera que no corresponde efectuar reparo alguno.

Que en el presente caso, es controversia establecer si los intereses contabilizados en la Cuenta 8104 - Rendimiento de Créditos y Rentas en Suspenso, excluidos por la recurrente de la base de cálculo de la



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, así como verificar si la Administración determinó correctamente los intereses en suspenso que se devengaron en los referidos ejercicios, y si lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 979 es aplicable a los ingresos en suspenso de los citados ejercicios.

a) Ingresos en suspenso gravados con el Impuesto a la Renta (ejercicios 2002 y 2003)

Que conforme con el inciso a) del artículo 1° del Texto Único de Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, dicho impuesto grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquéllas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Que el inciso a) del artículo 28° de la citada ley dispone que son rentas de tercera categoría las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

Que asimismo, de conformidad con el inciso a) del artículo 57° de la mencionada ley, las rentas de la tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen⁸.

Que cabe señalar que al estar constituida la recurrente como un banco, le son aplicables las normas que regulan el Sistema Financiero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 26702.

Que según el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 10240-4-2001, 07942-4-2008 y 15068-4-2013: *"los intereses y comisiones que se registran en las cuentas "Ingresos en Suspenso" y en "Cobranza Judicial" son los provenientes de créditos concedidos en situación de vencidos que, al constituir un rendimiento por la colocación de capitales, en este caso de una entidad financiera, se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta en la medida que se van produciendo (inciso a) del artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774), imputándose al ejercicio en que se devenguen (inciso a) del artículo 57° de la misma Ley)".*

Que adicionalmente, en la citada Resolución N° 10240-4-2001 se precisó que si se atendiera al párrafo 7 del Capítulo IV de la Resolución SBS N° 572-97, según el cual los intereses y comisiones -en suspenso- serán reconocidos en la cuenta de resultados solo cuando sean efectivamente percibidos, se entraría en conflicto con el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece el criterio de lo devengado para las rentas de tercera categoría, en contraposición al criterio de lo percibido, por lo que las normas de la SBS que permiten a la recurrente el diferimiento de sus intereses vencidos y en cobranza judicial no tienen incidencia tributaria, debiendo imputarse al ejercicio en que se devengaron.

Que de las normas glosadas y el criterio jurisprudencial precedentemente citado se advierte que al originarse los "intereses en suspenso" en la colocación de capitales efectuada por empresas del sistema financiero, éstos constituyen ingresos gravables de la tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, que deben reconocerse como ingresos en el ejercicio comercial en que se devenguen, de conformidad con el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta.

⁸ Cabe señalar que dicho inciso para el ejercicio 2003, fue modificado por Ley N° 27804, estableciéndose que *"las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen, salvo lo establecido en el último párrafo de este inciso"*, referido a *"las utilidades, rentas o ganancias de capital que se efectúen provenientes de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, así como de Patrimonios Fideicomitidos de Sociedades Titulizadoras, incluyendo las que resulten de redención o rescate de valores mobiliarios, la imputación se producirá en el ejercicio en que se perciban"*.



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Que en consecuencia, la recurrente debió incluir en la determinación del Impuesto a la Renta, los intereses por créditos vencidos y en cobranza judicial, al constituir parte de los ingresos gravados con dicho impuesto.

b) Verificación del monto del reparo

• Ejercicio 2002

Que en cuanto al cálculo del importe del reparo por los intereses del ejercicio 2002, según se verifica del Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° 0122060001854 (foja 2115), la Administración dejó constancia que la recurrente sólo presentó el detalle de los deudores que conforman el saldo acumulado al 31.12.2002 de la Cuenta 8104 – Intereses en suspenso cuyo monto total ascendió a S/.16'124,372.11, al cual le dedujo el saldo inicial acumulado al 31.01.2001 registrado en dicha cuenta de S/.12'646,434.91, determinando el monto del reparo en S/.3'477,937.20, es decir, determinó en forma global los intereses en suspenso que se habían generado en dicho ejercicio, al no contar con la información detallada por cliente de los intereses devengados, conforme lo anota en el referido resultado del requerimiento; cabe indicar que la información de los saldos al 31.12.2001 y 31.12.2002 se desprende del Balance de Comprobación de los ejercicios 2001⁹ y 2002¹⁰ (fojas 1630 y 3569), los cuales se encuentran conformados de la siguiente manera:

	<u>31.12.2001</u>	<u>31.12.2002</u>
8114 Intereses en Suspenso MN	2'294,226.18	1'424,896.56
8124 Intereses en Suspenso ME	<u>10'352,208.73</u>	<u>14'699,475.55</u>
8104 Total Intereses en suspenso	<u>12'646,434.91</u>	<u>16'124,372.11</u>

Que como se advierte de lo expuesto, el procedimiento aplicado por la Administración resulta ajustado a ley, toda vez que a través del saldo inicial y del saldo final del ejercicio 2002, pudo determinar la provisión de aquellos intereses en suspenso que se habían devengado en dicho ejercicio y que se encontraban pendientes de considerarse como ingresos del ejercicio.

Que respecto a lo argumentado por la recurrente en relación a que procede la deducción del íntegro de las sumas contabilizadas como intereses en suspenso, para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, al amparo de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, debe tenerse en cuenta el criterio por este Tribunal, antes mencionado.

Que al respecto, cabe señalar que este Tribunal, mediante Resolución N° 10240-4-2001, ha indicado que el inciso h) del artículo 37°¹¹ no puede entenderse referido solamente a la provisión específica de los créditos, sino que también debe ser extensible a sus respectivos intereses, excluyendo los clasificados como normales.

Que asimismo, anota que en la medida que los intereses por créditos vencidos en suspenso y en cobranza judicial, deben correr la misma suerte de su principal que haya sido materia de una provisión específica, deducible del Impuesto a la Renta, también debe aceptarse la deducción de dichos intereses, en la medida que correspondan a provisiones específicas por créditos no clasificados como normales.

Que en virtud a lo expuesto, los intereses y comisiones contabilizados en la cuenta de ingresos en suspenso deben incluirse en la base imponible del Impuesto a la Renta, procediendo en todo caso su deducción en tanto correspondieran a provisiones específicas por créditos no clasificados como normal.

⁹ Información que es extraída del Expediente de Apelación N° 005481-2008 (foja 3569), ingresado en esta instancia por la impugnación de la Resolución de Intendencia N° 015140007050, que resuelve la reclamación contra los valores emitidos producto de la fiscalización de los ejercicios 2000 y 2001.

¹⁰ Información proporcionada por medio magnético denominado "Intereses en Suspenso al 31.12.2002".

¹¹ De acuerdo con el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, tratándose de empresas del Sistema Financiero son deducibles las provisiones específicas que no formen parte del patrimonio efectivo, que ordene la SBS, con excepción de las que correspondan a los créditos y otros activos clasificados como normal.





Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Que en el presente caso, como se indica en los considerando anteriores, la recurrente solamente presentó los saldos acumulados al 31.12.2002 por cliente, lo que no le permitió a la Administración establecer la deducción correspondiente a los intereses que resultaba aplicable en el ejercicio 2002, toda vez que para ello requería la información relacionada a los intereses devengados y la calificación del tipo de riesgo del crédito por cliente, para determinar aquellos intereses que correspondan a provisiones específicas por créditos no clasificados como normales, la cual no fue proporcionada por la recurrente durante la fiscalización, por lo que el pedido de la recurrente en este extremo no resulta atendible.

Que en relación a lo afirmado por la recurrente, acerca que el saldo al cierre del ejercicio 2002 estaría conformado por una provisión genérica de S/.8'861795.72 y una provisión específica de S/.7'262,676.39, cabe indicar que no obra en el expediente documentación que sustente tal afirmación, pues, como se ha indicado, la recurrente no ha presentado toda la información requerida por la Administración que le permita efectuar tal distinción, por lo que el argumento de la recurrente al respecto carece de sustento.

Que de igual modo, en cuanto a la afirmación de la recurrente, en el sentido que no se debía reparar monto alguno, toda vez que en el ejercicio 2002, correspondía deducir de la renta neta imponible la suma de S/.3'784,639.19, proveniente del recupero del saldo de la provisión genérica al 31.12.2001 por el importe de S/.12'646,434.91, producto de los pagos respectivos, al haber sido éste motivo de reparo en el ejercicio 2001, cabe indicar que al haberse determinado el monto del reparo en función de los saldos inicial y final del ejercicio 2002, debido a que no se contaba con la información por cliente de los intereses devengados en dicho ejercicio, ya se está reconociendo todo el movimiento que se realizó en la Cuenta contable 8104 – Intereses en suspenso, que incluye, entre otros, los efectos de las recuperaciones y las provisiones, con lo cual el monto del reparo se encuentra neto de las recuperaciones aludidas por la recurrente en el ejercicio 2002, por lo que carece de sustento su argumento.

Que en ese sentido, el presente reparo se encuentra arreglado a ley y procede confirmar la apelada en este extremo.

Ejercicio 2003

Que de los Anexos N° 01 y 03 del Resultado del Requerimiento N° 0122070000022 (fojas 1075, 1076 y 1079), se aprecia que la Administración calculó el importe del reparo, tomando la información proporcionada por la recurrente en los formatos Excel denominados "Intereses en suspenso 2002" e "Intereses en suspenso 2003" (fojas 1048 y 1630), determinando por cliente el movimiento anual de los saldos de ingresos en suspenso al 31 de diciembre de 2003, a los cuales le aplicó los porcentajes de provisión que calificaban como genérica¹² según la calificación de riesgo¹³ del crédito por cliente, ((0) normal, (1) con problemas potenciales, (2) deficientes, (3) dudoso y (4) de pérdida), obteniendo así, el monto de las provisiones de los intereses cuyo crédito de origen no calificaban como provisiones específicas¹⁴; en algunos casos, la Administración no reparó monto alguno, toda vez que la categoría de riesgo calificaba como de pérdida, siendo que en aquellos casos que a pesar de mantener la citada categoría, acotó intereses que no calificaban como de provisiones específicas, debido a que verificó que los créditos que originaron tales intereses mantenían garantías.

¹² Conforme con el Capítulo III de la Resolución SBS N° 572-97, vigente hasta el 30 de setiembre de 2003, que aprobó el Reglamento aplicable a las Empresas del Sistema Financiero para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, las provisiones genéricas son aquellas que se constituyen, de manera preventiva, con relación a créditos directos e indirectos y operaciones de arrendamiento financiero de deudores clasificados en categoría normal.

¹³ El numeral 1 del Capítulo II de la Resolución SBS N° 572-97, antes citada, refiere que el deudor será clasificado de acuerdo con las categorías de normal (0), con problemas potenciales (1), deficiente (2), dudoso (3) y pérdida (4).

¹⁴ Según el referido Capítulo de la Resolución SBS N° 572-97, las provisiones específicas eran aquellas que se constituían con relación a créditos directos e indirectos y operaciones de arrendamiento financiero, respecto de los cuales se hubiera identificado específicamente un riesgo superior al normal. De acuerdo con el numeral 1.2 del Capítulo III de la Resolución SBS N° 808-2003, vigente desde el 1 de octubre de 2003, y que derogó la Resolución SBS N° 572-97, se mantiene las definiciones de las provisiones genéricas y específicas.





Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Que al respecto, cabe indicar que el procedimiento aplicado por la Administración resulta correcto, dado que a los intereses en suspenso devengados en el ejercicio 2003, le aplicó los porcentajes de riesgo del crédito que originó tales intereses, observando solamente aquellos intereses cuyo riesgo del crédito principal no era superior al normal, es decir que no calificaban como provisiones específicas, conforme el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 10240-2-2001 y 15068-4-2013, por lo que el reparo en este extremo se encuentra arreglado a ley.

c) Aplicabilidad de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 979

Que la recurrente sostiene que la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo 979 es una norma interpretativa o aclaratoria.

Que sobre el particular este Tribunal mediante la Resolución N° 206-2-2000, ha señalado que la posición más admitida en doctrina, en la legislación comparada y en nuestra jurisprudencia, es que la ley interpretativa rige desde la fecha de vigencia de la ley interpretada, siempre que se trate de una norma del mismo rango y el texto contenido en la nueva ley tenga el sentido que desde siempre quiso dar el legislador a la ley interpretada.

Que la regulación introducida por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 979¹⁵, respecto a los intereses en suspenso por créditos en situación de vencidos, que en estricto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la SBS se contabilizan como ingresos o rendimientos en suspenso por las empresas del sistema financiero, señala que estos no se consideran devengados para efectos del inciso a) del artículo 57° de la ley, siendo que una vez percibidos se considerarán ingreso gravable en el ejercicio correspondiente.

Que la norma mencionada en el considerando anterior no es una norma aclaratoria, pues no resuelve una duda interpretativa respecto del criterio del devengado recogido en el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, por el contrario, dicha norma confiere un tratamiento particular a los intereses en suspenso a partir del 1 de enero de 2008, siendo que los hechos sucedidos con anterioridad a ella respecto de los intereses en suspenso de las empresas del sistema financiero, se mantienen bajo la aplicación del criterio general del devengado, recogido en el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, a efectos de reconocer sus ingresos e imputarlos a determinado ejercicio.

Que en ese sentido, antes del Decreto Legislativo N° 979 no existía ninguna duda de interpretación respecto de los alcances del inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 979 no es una norma interpretativa o aclaratoria, sino que introduce un nuevo supuesto normativo para el reconocimiento de ingresos de las entidades del sistema financiero en el caso de los intereses en suspenso, por lo que lo señalado por la recurrente en el presente extremo carece de sustento.

Que asimismo, el hecho que tal norma se encuentre en una disposición complementaria y final no le otorga el carácter de norma interpretativa, por tanto, lo afirmado por la recurrente en este extremo también carece de sustento.

Que respecto de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01841-2-2002 y 09518-2-2004, invocadas por la recurrente, en el sentido de que en ellas se considera que para que un ingreso se considere devengado debe poder estimarse el monto del ingreso, cabe indicar que en el presente caso, se aprecia que la

¹⁵ El tratamiento tributario de los intereses en suspenso cambió a partir del 1 de enero de 2008, al entrar en vigencia el Decreto Legislativo N° 979, cuya Disposición Complementaria y Final estableció que los intereses en suspenso por créditos en situación de vencidos que, en estricto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se contabilizan como ingresos o rendimientos en suspenso por las empresas del sistema financiero, no se consideran devengados para efectos del inciso a) del artículo 57° de la Ley, indicando que una vez percibidos se considerarán ingreso gravable en el ejercicio correspondiente. Este criterio ha sido recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 19091-2-2013, 07969-8-2014, entre otras.



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

recurrente por los ejercicios 2002 y 2003 estimó los intereses en suspenso para dichos ejercicios, los cuales fueron observados por la Administración y que son materia de impugnación.

Que acerca de la vulneración al principio de no confiscatoriedad que sostiene la recurrente, toda vez que la determinación efectuada por la Administración se ajusta a derecho, no se ha verificado que en el caso materia de autos se hubiera producido tal vulneración.

Que asimismo, en relación a lo afirmado por la recurrente en el sentido que el término devengado se sustenta en las NICs, según las cuales, para reconocer un ingreso no es suficiente que la transacción se haya realizado o que haya surgido el derecho a la cobranza, sino que exista un grado suficiente de probabilidad que permita presumir que los resultados provenientes de la transacción fluirán a la empresa, lo que no ocurre en el caso de intereses y comisiones que provienen de colocaciones vencidas o en la categoría de dudoso o pérdida, ya que ello obedece al incumplimiento reiterado del deudor, por lo que tales ingresos no se devengaron, cabe señalar que cuando existe incertidumbre respecto de la cobrabilidad de un importe incluido en ingresos, el importe incobrable o el importe respecto del cual la recuperación deje de ser probable, es reconocido como gasto y no como un ajuste al importe de los ingresos originalmente reconocidos, lo que es señalado por las referidas NICs; en tal sentido, tal alegato carece de sustento.

Que sobre el argumento de la recurrente, en el sentido de que se generaría una diferencia temporal en la determinación del Impuesto a la Renta, por los importes contabilizados en las cuentas de ingresos en suspenso que serían adicionados a los resultados contables, de acuerdo con el criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00710-4-2003, cabe indicar que dicho procedimiento sería válido, en tanto se demuestre que en el siguiente ejercicio los créditos que originaron los intereses en suspenso que se adicionaron en el ejercicio anterior, califican como créditos vencidos o en cobranza judicial, lo que permitiría en esos casos el reconocimiento de la deducción de dichos intereses.

3. Provisión riesgo país (ejercicio 2003)

Que la recurrente manifiesta que este tipo de provisiones están reguladas por el artículo 3° de la Resolución de la SBS N° 505-2002, y se generan ante la posibilidad que la ocurrencia de acontecimientos de carácter social, económico y político en un país extranjero, pueda afectar de modo adverso los intereses de una empresa del sistema financiero.

Que indica que las provisiones riesgo país efectuadas en el ejercicio 2003 cumplen con los requisitos contemplados en el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, para ser deducibles en la determinación de la renta neta imponible, toda vez que constituyen provisiones específicas, porque se vinculan a riesgos superiores al de un crédito normal, fueron ordenadas por la SBS a través de su Resolución N° 505-2002 y no forman parte de su patrimonio efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 26702, en tanto no se vinculan a créditos normales.

Que precisa que durante la fiscalización proporcionó a la Administración la información relacionada al reparo materia de análisis y el hecho que no haya sido debidamente evaluada no debería afectar a la contribuyente, como ha sucedido en el presente caso.

Que la Administración (fojas 3196 a 3198) sostiene que la provisión riesgo país constituye una provisión adicional a la provisión por riesgo de crédito a la que hace referencia el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, pues considera que ésta se vincula con acontecimientos externos a la capacidad de pago del acreedor o de las probabilidades de su incumplimiento, como son las ocurrencias económicas, sociales y políticas sucedidas en el extranjero; agrega que las provisiones específicas, a las que refiere la citada norma legal, se relacionan con el riesgo crediticio y no con el riesgo país.

Que señala que en el supuesto negado que la provisión riesgo país encuadre en el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, ésta no ha sido sustentada por la recurrente, pues no cumplió con algunos de los requisitos previstos en la referida norma.



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Que por otro lado, señala que la recurrente no acreditó documentariamente que dicha provisión se encontraba vinculada a alguna actividad crediticia.

Que de acuerdo con el Punto 2 del Anexo N° 03 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0012104 (fojas 3072 a 3076), la Administración reparó el cargo a resultados de las provisiones registradas como riesgo país por el importe de S/.466,353.00, al considerar que éstas no son admitidas para de la determinación del Impuesto a la Renta.

Que mediante el punto 6 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122070000022, notificado el 10 de enero de 2007 (foja 1111), la Administración solicitó a la recurrente que sustente con documentación el cargo a resultados registrado en la Cuenta 43250504020101 – Provisión riesgo país – CRD. Indirec, por la suma de S/.466,353.49, en tanto correspondía a una asignación relacionada a créditos directos e indirectos, por los cuales se identificó un riesgo superior al normal.

Que la recurrente en su escrito de fecha 25 de enero de 2007, en respuesta al requerimiento (fojas 1056 a 1058), indica que las provisiones por riesgo país cumplen con todos los requisitos contemplados en el inciso h) del artículo 37°, toda vez que constituyen provisiones específicas, no corresponden a créditos clasificados como normales, no forman parte del patrimonio efectivo y son ordenadas por el órgano de control a través de la Resolución SBS N° 505-2002.

Que en relación al segundo párrafo del artículo 133° de la Ley N° 26702 interpreta que cualquier tipo de provisión diferente a la genérica establecida por el órgano de control tiene la calidad de específica, sin que sea necesario que se indique expresamente, por lo que considera que las provisiones realizadas por riesgo país califican como provisiones específicas.

Que en el resultado del referido requerimiento, notificado el 15 de marzo de 2007 (fojas 1084 a 1087), la Administración alega que la interpretación de la recurrente es incorrecta, pues cualquier otra provisión ordenada por la SBS que no se destine a la cobertura de riesgo o a gastos relacionados a la actividad crediticia, no es deducible para la determinación del Impuesto a la Renta, por lo que considera que aunque el órgano de control ordene provisiones por riesgo país a todas las operaciones activas que una empresa del sistema financiero haya concedido, directa o indirectamente a personas no domiciliadas en el país, éstas no son deducibles por no provenir del riesgo crediticio.

Que en el presente caso, la materia de controversia es determinar si las provisiones por riesgo país imputadas por la recurrente a resultados constituyen provisiones específicas que, de acuerdo con el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, resultan deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003. Cabe precisar que tanto la recurrente como la Administración coinciden en que la provisión riesgo país es una provisión ordenada por la SBS y no forma parte del patrimonio efectivo de la recurrente, requisitos contemplados en el inciso h) del referido artículo 37°.

Que del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122070000022 (foja 1111), se aprecia que la Administración observó el monto de S/.466,353.49, registrado en la Cuenta de gastos 43250504020101 - PROV. Riesgo país - CRD. Indirec., como se advierte de la base de datos del mes de diciembre de 2003 del Libro Mayor que obra a foja 1120.

Que el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, precisando en su inciso h) que tratándose de empresas del Sistema Financiero serán deducibles las provisiones específicas que no formen parte del patrimonio efectivo, que ordene la SBS, con excepción de las que correspondan a los créditos y otros activos clasificados como normal.

Que asimismo, el inciso e) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece que para efecto de determinar la renta neta de tercera categoría, las asignaciones deducibles a que se refiere el inciso h) del artículo 37° precitado son las que por su naturaleza están destinadas a la cobertura



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

de riesgos o gastos relacionados con la actividad gravada, no estando comprendidas las reservas que deben constituir los bancos, las empresas financieras y las compañías de seguros, de conformidad con las leyes que rigen su actividad.

Que el inciso f) del artículo 44° de la referida ley establece que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no es admitida la citada ley.

Que por su parte, el numeral 4 del artículo 132° de la Ley N° 26702 señala que en aplicación del artículo 87° de la Constitución, son formas mediante las cuales se procura la atenuación de los riesgos para el ahorrista, entre otras, la constitución de provisiones genéricas y específicas de cartera, individuales o preventivas globales por grupos o categorías de crédito, para la eventualidad de créditos impagos, y el artículo 133° de dicha ley dispone que las empresas que realizan operaciones sujetas a riesgo crediticio efectuarán, con cargo a resultados, las provisiones genéricas o específicas necesarias, según la calificación del crédito, conforme a las regulaciones de aplicación general que dicte la Superintendencia de Banca y Seguros.

Que mediante Resolución SBS N° 572-97 se aprobó el Reglamento aplicable a las empresas del sistema financiero sujetas a riesgo crediticio para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, estableciendo en el numeral 1 de su Capítulo III que las provisiones específicas son aquellas que se constituyen con relación a créditos directos e indirectos y operaciones de arrendamiento financiero respecto de los cuales se ha identificado específicamente un riesgo superior al normal, en cambio las provisiones genéricas son aquellas que se constituyen de manera preventiva, cuyos deudores son clasificados en categoría normal.

Que el numeral 1 del Capítulo II de la citada resolución, referido a las categorías de clasificación del deudor en la cartera de créditos, establece que el deudor será clasificado de acuerdo a las categorías normal (0), con problemas potenciales (1), deficiente (2), dudoso (3) y pérdida (4), siendo que para el caso de los créditos comerciales, se considera que un crédito califica en la categoría normal, cuando el análisis de flujo de fondos demuestra que el deudor es capaz de atender holgadamente los compromisos financieros; y que en el caso de los créditos por consumo, un crédito califica como normal, cuando el deudor viene cumpliendo con el pago de sus cuotas de acuerdo a lo convenido o con un atraso de hasta ocho días calendario y en un crédito hipotecario para vivienda, el crédito califica como normal cuando el deudor cumple con el pago de sus cuotas de acuerdo a lo convenido o con un atraso de hasta 30 días calendario.

Que en el considerando de la referida resolución, se indica que resulta conveniente fijar la obligación de constituir provisiones genéricas por los créditos normales, respecto de los cuales, la experiencia indica que llevan implícitos un nivel de riesgo de incumplimiento, y provisiones específicas, por aquellos créditos que evidencian un nivel de riesgo superior al normal.

Que de lo expuesto, se tiene que la provisión específica contenida en el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta está relacionada a los créditos directos e indirectos y operaciones de arrendamiento financiero cuyo riesgo es superior al normal, siendo aplicable para éstas las categorías de riesgos con problemas potenciales (1), deficiente (2), dudoso (3) y pérdida (4).

Que el inciso o) del artículo 2° del Capítulo I del Reglamento para la Administración del Riesgo País aprobado por Resolución SBS N° 505-2002 define a riesgo país como la "*posibilidad que la ocurrencia de acontecimientos económicos, sociales y políticos en un país extranjero puedan afectar adversamente los intereses de una empresa del sistema financiero*", precisándose que dicho "*riesgo país va más allá del riesgo de crédito de cualquier operación de financiamiento e incluye, entre otros, los riesgos soberanos, de transferencia y de expropiación o nacionalización de activos*".



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Que asimismo, en el artículo 5° del referido reglamento se señala que todas las operaciones que una empresa haya concedido, directa o indirectamente, a personas no domiciliadas en el país, se encuentran afectas a riesgo país¹⁶.

Que el artículo 6° de dicho reglamento señala que el riesgo país deberá incorporarse en la evaluación del riesgo integral de toda operación financiera activa, dentro y fuera del Balance, con personas no domiciliadas en el país, sean éstas de corto o de largo plazo; y que en las operaciones financieras en las que concurran el riesgo de crédito y el riesgo país, las empresas deberán aplicar el criterio más severo.

Que el artículo 15° del citado reglamento establece que las entidades bancarias deberán, para cada deudor, constituir las provisiones máximas que resulten entre las determinadas por riesgo país y las obtenidas por riesgo de crédito de acuerdo con el Reglamento de Clasificación del Deudor, debiendo asignarse las provisiones riesgo país en función del país en que esté domiciliado el obligado final o, en el caso específico de las inversiones, el emisor del título y desde el cual se deberán obtener los recursos necesarios para el pago de las operaciones; añade que, como regla general, las empresas deberán constituir las provisiones máximas entre las que resulten al comparar las correspondientes a la naturaleza de la operación activa en cuestión y las determinadas por el presente reglamento.

Que asimismo, en el mismo artículo se precisa que en caso el requerimiento de provisiones por riesgo país resulte mayor al correspondiente a la naturaleza de la operación activa, las empresas deberán reconocer el requerimiento adicional de provisiones en una cuenta contable independiente, según las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad, siendo que las provisiones correspondientes a la naturaleza de la operación activa deberán mantenerse en sus cuentas respectivas¹⁷.

Que en el artículo 16° del citado reglamento se dispone que las provisiones riesgo país se asignarán según la categoría de riesgo del país con el cual la empresa mantiene exposición, de acuerdo a los porcentajes de la tabla denominada "Provisión por riesgo país"¹⁸ y siguiendo lo dispuesto en el artículo 5° antes mencionado, siendo que el requerimiento de provisiones aplicable a la exposición con un país dependerá del tamaño relativo de la misma en función del patrimonio efectivo, habiéndose establecido 3 escalas de provisiones.

Que según lo señalado por las normas citadas, se puede concluir que el riesgo país se analiza sobre operaciones financieras activas con personas no domiciliadas que no se relacionan necesariamente con

¹⁶ Con excepción de las operaciones financieras: 1) activas avaladas por personas domiciliadas en el país y 2) activas que cuenten con garantías válidas localizadas en el país y, en caso las garantías válidas sean valores mobiliarios, cuando el emisor de éstos se encuentre domiciliado en el país.

Adicionalmente, señala que para fines de aplicación de los requerimientos de provisiones, de acuerdo con el artículo 16° del citado reglamento, se consideran también exentas de riesgo país: 1) las operaciones de comercio exterior con plazo residual menor a un año, 2) las inversiones en el exterior que tengan precio de mercado y cuya corrección valorativa sea realizada por lo menos una vez al mes, y 3) las Inversiones Permanentes en empresas del exterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento de Inversiones, con las que corresponda consolidar Estados Financieros por ser partes del mismo conglomerado financiero o mixto, según lo dispuesto en el Reglamento para la Supervisión Consolidada.

¹⁷ Este último fue párrafo incorporado por el numeral 2 del Artículo Primero de la Resolución SBS N° 118-2003, publicada el 31 de enero de 2003.

¹⁸ Provisión riesgo país (exposición a un país, como porcentaje del patrimonio efectivo de la empresa):

Riesgo	Estándar	Menor al 30%	Menor al 10%
1	0.00%	0.00%	0.00%
2	5.00%	1.00%	1.00%
3	15.00%	5.00%	1.50%
4	30.00%	15.00%	7.50%
5	60.00%	50.00%	40.00%
6	100.00%	100.00%	100.00%



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

operaciones de crédito¹⁹, en cuyo caso no se efectúan las provisiones específicas a que se refiere la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que en los casos en que concurren provisiones determinadas por riesgo país y por riesgo de crédito de acuerdo con el Reglamento de Clasificación del Deudor y que las primeras sean mayores a las segundas, la diferencia se reconocerá en una cuenta contable independiente, la cual no corresponde a una provisión específica a que se refiere el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, debido a que no atiende a una evaluación de la calidad crediticia del deudor, sino a la del país de domicilio del deudor.

Que de igual forma, de las normas antes descritas se desprende que la provisión riesgo país es una provisión que difiere de las provisiones de riesgo de crédito, entre la que se encuentra la provisión específica, pues si bien una parte de ésta también puede estar relacionada a operaciones de crédito, su determinación no está asociada a las categorías de riesgo que contemplan las provisiones específicas, pues como se advierte, su determinación se efectúa en función a la exposición que tiene la empresa respecto de las ocurrencias de acontecimientos económicos, sociales y políticos que se presentan en el país en donde se encuentran ubicadas las personas con quienes realizó operaciones.

Que en tal sentido, al no constituir las provisiones riesgo país provisiones específicas, no procedía su deducción para efectos de la determinación de la renta imponible del Impuesto a la Renta, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley, y procede confirmar la apelada en este extremo.

4. Ingresos omitidos por subvaluación en la venta de activos fijos (ejercicio 2003)

Que la recurrente manifiesta que la Administración, al determinar el valor de los vehículos observados, debió considerar el valor de realización del bien y no el valor comercial, pues el primero adicionalmente al valor físico²⁰, toma en cuenta el precio que estaría dispuesto a pagar un potencial comprador informado al momento de la transacción, siendo dicho valor el que tendría que reconocerse como ingreso ante la enajenación de un bien; agrega que el valor comercial de un bien no corresponde al precio que un adquirente informado estará dispuesto a ofrecer por el bien objeto de la transferencia, dado que dicho valor puede verse disminuido por circunstancias diversas, como cambios en las condiciones de mercado, caída de la demanda interna ocasionada por periodos recesivos de la economía o costos adicionales incurridos en la transacción, entre otros, criterio que según su apreciación es recogido de la Resolución N° 05126-5-2003, emitida por este Tribunal.

Que indica que la Administración no ha considerado que el valor de mercado, por definición, es aquel que un tercero hubiera aceptado pagar por un determinado activo, en las condiciones en que éste se encontraba al momento de la venta, por lo que menciona que aun cuando el valor del bien se sustente con las tasaciones respectivas, el valor de mercado del referido bien es el que finalmente ha sido pagado por el tercero adquirente, pues es ese el precio que estuvo dispuesto a pagar, el que fue pactado en condiciones usuales del comercio.

Que en la apelada (fojas 3194 vuelta a 3196/vuelta), la Administración mantuvo el reparo al considerar que el valor de mercado a que hace referencia el numeral 3 del artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto de las transacciones de bienes del activo fijo, correspondería al valor comercial de la tasación, pues indica que éste representa el límite del valor de mercado de los activos en que se podría

¹⁹ Precisamente, según lo señalado por el artículo 6° del Reglamento para la Administración del Riesgo País, dichas operaciones pueden corresponder a inversiones negociables y fondos disponibles e incluso pueden ser aquellas que se encuentran fuera del balance de la empresa. Al respecto, las Notas al Reporte N° 23 "Exposición al Riesgo País" del Anexo N° 2 adjunto al referido reglamento, considerarán como operaciones financieras activas susceptibles de estar sujetas a riesgo país, sin considerar las excepciones dispuestas en el artículo 5°, las registradas dentro de las siguientes cuentas contables del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero: Fondos disponibles (1100); Inversiones negociables y a vencimiento (1300); Créditos (1400); Cuentas por cobrar (1500); Aavales otorgados (7101); Cartas fianzas otorgados (7102); Cartas de crédito (7103); y Aceptaciones bancarias (7104).

²⁰ Señala que dicho valor comprende los materiales utilizados para su construcción o elaboración, su antigüedad, estado de conservación y demás conceptos similares.





Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

comercializar un bien, con relación a las circunstancias prevalecientes a la fecha de operación, en cambio, el valor de realización corresponde al importe neto que razonablemente podría esperar recibir un vendedor por la venta de un bien en la fecha de valoración.

Que de acuerdo con el Punto 3 del Anexo N° 03 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0012104 (fojas 3067 a 3072), la Administración reparó el importe de S/.76,971.00 por concepto de ingresos omitidos por subvaluación en la venta de activos fijos, al considerar que la recurrente vendió dichos bienes por un importe menor al valor comercial fijado en los informes técnicos de tasación.

Que según el Punto 6 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122070000321, notificado el 15 de febrero de 2007 (fojas 1039 y 1040), la Administración solicitó a la recurrente que explique mediante escrito y con la base legal respectiva, las razones por las que vendió los automóviles por debajo del valor de mercado, los que fueron determinados en los informes técnicos de tasación.

Que la recurrente, en respuesta al citado requerimiento, presentó el escrito de fecha 28 de febrero de 2007 (fojas 364 a 369), en que indicó que en el presente caso, corresponde aplicar el valor de mercado contenido en una tasación, toda vez que considera que la venta de vehículos no es una actividad corriente que desarrolla; agrega que por el ejercicio 2003, adicionó a la base imponible del Impuesto a la Renta S/.59,375.87, como resultado de comparar el valor de venta con el valor de realización consignado en las tasaciones correspondientes, pero tal adición no fue tomada en cuenta por la Administración.

Que alega que la Administración debe tomar en cuenta el valor de realización y no el valor comercial contenido en la tasación, dado que el primero no solamente considera los elementos físicos o intrínsecos del bien, sino también el precio que un comprador informado está en condiciones de ofrecer en el momento en que se realiza la transacción.

Que indica que en caso no se cuente con un comprador inmediato, al valor comercial deberá deducirse todos los gastos que se incurre para vender el bien (comisionista, publicidad, entre otros), para obtener así el valor de realización; añade que por la venta de los vehículos observados, no realizó ningún gasto adicional ya que contaba con los compradores en forma inmediata, por ello considera que resulta válido que se haya considerado el valor de realización como referencia para la venta de los referidos bienes.

Que manifiesta que este Tribunal a través de la Resolución N° 05126-5-2003, ha fijado como criterio que el valor de realización es el que debe ser tomado como referencia para determinar el valor de mercado y no el valor comercial, criterio que fue recogido de la actuación de la Administración en un procedimiento de reclamación, donde ésta considera que resulta razonable tomar en cuenta dicho valor, pues éste representa el valor neto que se esperaría recuperar como consecuencia de una eventual venta de un bien, en la situación en que se encuentre, descontándole los castigos y cargos por conceptos de mantenimiento, valuación, deterioros y pérdidas.

Que finalmente, precisa que el valor de realización corresponde al valor real y no potencial que estaría dispuesto a pagar un eventual consumidor, y que es el que debería tomar en cuenta la Administración, ya que como ha indicado anteriormente, es un criterio que ha sido aceptado por ella misma.

Que en el Resultado del citado Requerimiento, notificado el 23 de marzo de 2007 (fojas 559 a 565), la Administración concluyó que al no haber incurrido la recurrente en gastos adicionales para la venta de los vehículos, ya que contaba con compradores inmediatos (trabajadores del banco), es que no procede que se tome en cuenta el valor de realización, sino el valor comercial; añade que al haber efectuado la recurrente una adición en la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 de S/.59,375.87, el reparo asciende a S/.76,970.74, como se muestra a continuación:

Ingresos omitidos por subvaluación	S/.136,346.61
Ingresos autoreparados	<u>(59,375.87)</u>
Ingresos observados	76,970.74



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Que adicionalmente, señala que para efectos de los pagos a cuenta, la observación de los ingresos omitidos asciende a S/.136,346.61, que está conformado por los ingresos omitidos por las ventas de los referidos bienes en los meses de setiembre, octubre y diciembre de 2003, por los importes de S/.62,008.74, S/.45,833.49 y S/.28,504.39, respectivamente.

Que respecto a la Resolución 05126-5-2003 invocada por la recurrente, indica que la aceptación del valor de realización se debió a que el contribuyente realizó gastos adicionales para realizar la venta, los cuales fueron deducidos del valor de tasación, situación que considera que no se presenta en el caso de autos.

Que del referido Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 0122070000321, así como de los comprobantes de pago emitidos por la recurrente y de los informes de tasación de la empresa (fojas 1 a 46 y 559), se aprecia que el reparo versa sobre el valor de venta de los siguientes bienes, calculado de la siguiente forma:

Comprobante de Pago N°	Fecha de emisión	Descripción	Valor Venta		Informes de tasación		Monto total del reparo S/.(B-A)
			US\$	S/.(A)(*)	Valor comercial US\$	Valor comercial S/.(B)	
M000-2003272	30.09.2003	Automóvil, marca BMW, modelo 318 Limousine/2001, carrocería Sedan año de fabricación 2001, color gris metálico, N° de motor	7,857.14	27,374.28	15,714.29	54,732.87	27,358.60
M000-2003273	30.09.2003	Camioneta Rural Mitsubishi, modelo Montero larga 2.8, TD M/T, año de fabricación 2000, color verde plata, N° de motor	9,786.12	34,094.84	19,737.29	68,744.98	34,650.14
SUB TOTAL			17,643.26	61,469.12	35,451.58	123,477.85	62,008.74
M000-2003304	31.10.2003	Automóvil, marca Volkswagen, modelo Passat 2.08 V6, carrocería Sedan, año de fabricación 1998, color verde elegante, N° de motor	5,672.27	19,694.12	11,344.54	39,399.59	19,705.47
M000-2003305	31.10.2003	Automóvil, marca BMW, modelo 528 i A/97, carrocería Sedan, año de fabricación 1996, color verde, N° de motor	7,521.00	26,112.91	15,042.02	52,240.94	26,128.02
SUBTOTAL			13,193.27	45,807.03	26,386.56	91,640.52	45,833.49
M000-2003309	10.11.2003	Clase Station Wagon, marca Volvo, modelo V40, carrocería Sedan, año de fabricación 2001, color, arena desierto metálico, N° de motor	8,193.28	28,520.81	16,386.55	57,025.19	28,504.39
TOTAL			39,029.81	135,796.96	78,224.69	272,143.57	136,346.61

(*) Los tipos de cambio utilizados corresponden al promedio ponderado venta de la fecha de emisión de cada comprobante de pago.

Que del cuadro precedente se tiene que la Administración reparó el valor de venta de los referidos bienes, al haber sido vendidos por debajo del valor de mercado, para lo cual consideró que dicho valor de mercado correspondía al "valor comercial" contenido en las tasaciones proporcionadas por la recurrente, por lo que en el presente debe determinarse si el valor de mercado a asignar a los vehículos vendidos es el valor comercial y no el valor de realización como afirma la recurrente.

Que cabe señalar que tanto la recurrente como la Administración coinciden en que los bienes observados califican como activo fijos, de manera que la regla sobre cuya base se debe determinar el valor de mercado se encuentra en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, modificada por Ley N° 27356, en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, así como prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado; si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

tanto para el adquirente como para el transferente; para los efectos de la ley se considera valor de mercado, en el caso de los bienes de activo fijo, respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes, el que corresponda a dichas transacciones; cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realice transacciones frecuentes será el valor de tasación.

Que de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 32°, la Administración tiene la potestad de comparar el valor al cual los contribuyentes efectúan sus transacciones con el valor de mercado, siendo que para establecer este último valor y la regla de valuación aplicable, primero debe determinar el tipo de bien de que se trata, identificando su calificación y la frecuencia con que se realizan transacciones respecto de él, así como emplear la metodología apropiada, considerando la información correspondiente a la fecha en que se produjo la transferencia del bien.

Que en ese sentido, mediante la Resolución N° 00308-1-2005, este Tribunal estableció que en los casos en los que conforme a la regla del citado artículo 32°, resulte de aplicación el valor de tasación, se recurrirá a una tasación que deberá entenderse ceñida al Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú aprobado por Resolución Ministerial N° 469-99-MTC/15.04.

Que de la citada norma fluye que la Administración tiene la potestad de comparar el valor al cual los contribuyentes efectúan sus transacciones con el valor de mercado a que se refiere el mencionado artículo 32° y en caso detecte sobrevaluación o subvaluación en relación con este valor de mercado, procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Que obra en el expediente copia de los comprobantes de pago emitidos por la recurrente por la venta de los vehículos descritos anteriormente, en los meses de setiembre a noviembre de 2003, por los cuales presentó las copias de los Informes N° 03-1643, 03-2400, 03-2246, 03-2402 y 03-2430 por la valuación comercial de los referidos vehículos, en los que se establecieron sus valores comerciales y sus valores de realización, estos últimos resultantes de aplicar una deducción de un porcentaje sobre el valor comercial, por concepto de gastos de publicidad, valuación, mantenimiento, comisiones de venta y otros gastos para poder vender el bien en un plazo de 60 días (fojas 1 a 46), siendo que la Administración considera como valor de mercado a efecto de cuantificar su observación, el valor comercial recogido en dicho informe; a continuación se muestra el cálculo de los valores de realización:

Comprobante de Pago N°	Fecha de emisión	DESCRIPCIÓN	Valor comercial US\$	Deducción (*)		Valor de realización US\$
				%	Importe	
M000-2003272	30.09.2003	Automóvil, marca BMW, modelo 318 Limousine/2001, carrocería Sedan año de fabricación 2001, color gris metálico, N° de motor	15,714.29	25.00%	3,928.58	11,785.71
M000-2003273	30.09.2003	Camioneta Rural Mitsubishi, modelo Montero larga 2.8, TD M/T, año de fabricación 2000, color verde plata, N° de motor	19,737.29	20.00%	3,947.46	15,789.83
SUB TOTAL			35,451.58		7,876.04	27,575.54
M000-2003304	31.10.2003	Automóvil, marca Volkswagen, modelo Passat 2.08 V6, carrocería Sedan, año de fabricación 1998, color verde elegante, N° de motor	11,344.54	20.00%	2,268.91	9,075.63
M000-2003305	31.10.2003	Automóvil, marca BMW, modelo 528 I A/97, carrocería Sedan, año de fabricación 1996, color verde, N° de motor	15,042.02	25.00%	3,760.51	11,281.51
SUBTOTAL			26,386.56		6,029.42	20,357.14
M000-2003309	10.11.2003	Clase Station Wagon, marca Volvo, modelo V40, carrocería Sedan, año de fabricación 2001, color, arena desierto metálico, N° de motor	16,386.55	20.00%	3,277.31	13,109.24

(*) Incluye los gastos de publicidad, gastos de valuación, comisiones de ventas, gastos de mantenimiento y otros gastos para poder vender el bien en un plazo de 60 días.

34



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Que como se aprecia del cuadro anterior, el perito tasador determinó el valor de realización en el supuesto que el vendedor realice diversos gastos adicionales, como son los gastos de publicidad, gastos de valuación, comisiones de ventas, gastos de mantenimiento y otros gastos para poder vender el bien en un plazo de 60 días, gastos adicionales en los que en el presente caso, conforme a la afirmación de la recurrente, no se incurrió.

Que sobre el particular, si bien es razonable tomar en consideración para efecto de definir el valor de mercado sustentado en una tasación, el valor comercial disminuido de los castigos y cargos por concepto de mantenimiento, gastos de publicidad, comisiones, valuación y otros gastos, el cual representa el valor que se esperaría recuperar, como consecuencia de una eventual venta del bien, en la situación en que se encuentra, y que es aquel contenido en el denominado valor de realización, también lo es que en el presente caso, no es posible tomar en consideración dicho menor importe, toda vez que no se ha cumplido con los supuestos para que proceda la aplicación del valor de realización automático, esto es, que se haya incurrido en los gastos contemplados en los informe de tasación, por lo que no puede considerarse idóneo para efecto de establecer el valor de mercado en las ventas objeto de controversia, conforme con el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 06818-3-2013.

Que por lo expuesto, el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley, al haber ajustado las transacciones de acuerdo con las tasaciones antes mencionadas, según las normas del Impuesto a la Renta, correspondiendo mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido que resulta aplicable el criterio expuesto en la Resolución N° 05126-5-2003, respecto a que no procede que aplique el valor comercial sino el valor de realización, cabe señalar que en dicha resolución se indicó que dicho valor procede en tanto se presente diversos eventos y gastos que generen una disminución del valor comercial, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

5. Gastos de seguros de ex trabajadores (ejercicio 2003)

Que la recurrente sostiene que la contratación de un seguro para sus ex trabajadores obedece a uno de sus planes de acción llevados a cabo con el fin de minimizar el costo de implementación de la política de reestructuración empresarial iniciada con la finalidad de obtener una mejor rentabilidad; agrega que la ejecución de dicho seguro puede relacionarse directamente con la necesidad de evitar un detrimento económico por demandas laborales planteadas por quienes se ven afectados con la política de reestructuración, y con la eliminación de cualquier posible detrimento de la imagen del banco si se adoptan políticas con efectos perjudiciales en el mercado.

Que por ello, considera que la Administración debió evaluar los acuerdos entre ella y los ex trabajadores a efectos de determinar la necesidad del gasto y su vinculación con el mantenimiento de la fuente productora y la generación de la renta gravada, y no limitarse a calificar de liberalidad los pagos efectuados a sus ex trabajadores en virtud de la reestructuración empresarial antes citada.

Que menciona que desde el punto de vista tributario, los conceptos de gastos necesarios y las liberalidades (como género²¹) son 2 conceptos asimétricos, en la medida que los gastos necesarios no son liberalidades y las liberalidades no son gastos.

Que señala que en el presente caso no resulta aplicable el criterio de liberalidad toda vez que asume frente al trabajador la obligación de otorgarle el beneficio de un seguro, aun cuando no mantiene una relación vigente, pues fue otorgado con motivo del cese y como consecuencia de una reestructuración empresarial llevada a cabo con el fin de desarrollar adecuadamente sus actividades generadoras de renta gravada de tercera categoría.

²¹ Señala que de acuerdo con las definiciones de donación y liberalidad, se desprende que el primero es la especie y el segundo es el género.



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Que indica que la afirmación respecto a que las erogaciones por la contratación de un seguro no provienen de un vínculo laboral ni tampoco de un convenio colectivo resulta improcedente, pues señala que los gastos por seguros se originan por un acuerdo del cese de los trabajadores como consecuencia de la reestructuración empresarial que llevó a cabo en el ejercicio 2003, y el hecho que los pagos se efectúen con posterioridad al cese no desnaturaliza la deducibilidad del gasto.

Que finalmente, manifiesta que no es correcta la afirmación de la Administración, en el sentido de que no se ha presentado documentación que sustente la causalidad de los gastos incurridos, pues en la fiscalización se puso a disposición toda la información y/o documentación que sustenta dichos gastos.

Que la Administración, en la apelada, sostiene que el principio de causalidad no es prueba suficiente por sí misma, pues se requiere adicionalmente que se presente pruebas idóneas que sustenten las afirmaciones de los contribuyentes, conforme con los criterios expuestos por este Tribunal en las Resoluciones N° 1086-1-2003 y 0017-5-2004, siendo que en el presente caso, la recurrente no presentó las pruebas necesarias que acrediten que los desembolsos que realizó por la contratación de un seguro médico para los ex trabajadores resultaban indispensables para la generación de renta gravable.

Que asimismo, señala que la recurrente no presentó en la instancia de reclamo ni en la etapa de fiscalización, documentación que permita acreditar que la contratación del seguro médico de sus ex trabajadores corresponde a una de las acciones que se llevó a cabo con motivo de su reestructuración o con motivo de una obligación en virtud de acuerdos celebrados con dichas personas.

Que en el punto 5 de del Anexo N° 3 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0012104 (fojas 3057 a 3060), la Administración observó que la recurrente asumió indebidamente como gastos las primas del seguro médico de sus ex trabajadores, así como el Impuesto General a la Ventas por la suma de S/.104,179.00, al considerar que éstas constituyen una liberalidad que no es deducible de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que a través del punto 4 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122070000022, notificado el 10 de enero de 2007 (fojas 1112 y 1113), la Administración solicitó a la recurrente que explique por escrito y con la base legal respectiva, por qué utilizó el crédito fiscal y cargó a resultados los seguros de salud a favor de los ex trabajadores, dado que considera que éstos no son costo ni gasto de acuerdo con el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que en respuesta, la recurrente presentó un escrito de fecha 25 de enero de 2007 (fojas 1058 a 1061), en el que señala que los gastos por seguros de salud de sus ex trabajadores responden a acuerdos celebrados con éstos con motivo de la obligación que asumió por la terminación laboral con los mismos; agrega que dicho beneficio otorgado a sus ex trabajadores tiene como fundamento, ya no el vínculo laboral ni el cese, sino la estipulación contractual a la que se somete como parte del cumplimiento de su política de reestructuración empresarial y con la finalidad de reducir el riesgo de tener que recurrir en una serie de gastos adicionales relacionados a dicho personal, como es el caso de las demandas y reclamos, entre otros, por lo que considera que tales gastos son deducibles para efectos de la determinación de la renta neta del ejercicio 2003.

Que por su lado, la Administración en el resultado del citado requerimiento, notificado el 15 de marzo de 2007 (fojas 1087 a 1090), concluyó que de la evaluación de la documentación proporcionada por la recurrente, ésta había asumido voluntariamente el pago de las primas de seguros de salud de sus ex trabajadores, con los cuales no tiene ningún vínculo laboral, por lo que considera que dicho hecho constituye un acto de liberalidad que no es deducible para efectos de determinar la renta neta imponible de tercera categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que asimismo, indica que parte del crédito fiscal fue asumido por la recurrente como gasto, el cual fue determinado según lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

General a las Ventas, sin embargo, considera que dicho cargo a gasto también deviene en no deducible, pues proviene de los gastos de seguros de salud que fueron calificados como actos de liberalidad.

Que en el Anexo 3 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0012104 (fojas 3057 y 3058), la Administración reitera que los gastos asumidos por la recurrente por seguros de salud de los ex trabajadores constituyen actos de liberalidad que devienen en no deducibles por ser contrarios al principio de causalidad, toda vez que no están relacionados los ex trabajadores de manera directa o indirecta con la generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente productora de renta, al haberse producido su cese.

Que de lo expuesto, se tiene que la materia de controversia es determinar si los gastos por primas de seguro médico en favor de ex trabajadores resultan deducibles para efectos de la determinación de la renta imponible de tercera categoría del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003.

Que el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta dispuso que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la misma ley; entre dichos gastos se encuentran los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese, siempre que se paguen dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración anual del ejercicio, conforme lo previsto en el inciso l) del referido artículo.

Que por su parte, el inciso d) del artículo 44° de la citada ley estableció que no eran deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.

Que la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27356 señala que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente a que se refiere el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere el inciso l) de dicho artículo, entre otros.

Que en ese sentido, las citadas normas recogen el denominado "principio de causalidad", que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente de conformidad con el criterio establecido en la Resolución N° 03055-3-2012.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 657-4-97, 710-2-99, 1154-2-2000 y 8634-2-2001 se ha establecido que el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa, no obstante ello, el principio de causalidad debe ser atendido, por lo cual para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales, como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o que éstos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 02607-5-2003 y 08318-3-2004, para que un gasto se considere necesario, requiere que exista una relación de causalidad de los gastos producidos y la renta generada, debiendo evaluarse la necesidad del gasto en cada caso; asimismo, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06072-5-2003 se estableció que corresponde analizar si el gasto se encuentra debidamente sustentado con la documentación correspondiente y si su destino está acreditado.



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Que en ese sentido, según el criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2439-4-96, para que un gasto sea deducible para efecto del Impuesto a la Renta, debe demostrarse su relación de causalidad con la generación de la renta gravada o mantenimiento de la fuente productora, lo que debe acreditarse mediante documentación fehaciente, documentos que acrediten el destino del gasto, si el monto de los gastos corresponde al volumen de operaciones del negocio, y si existe proporcionalidad y razonabilidad entre éstos y el volumen de operaciones de la empresa.

Que asimismo, este Tribunal a través de la Resolución N° 20274-9-2012, ha señalado que aún respecto del gasto previsto en el inciso l) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, el contribuyente tiene la obligación de sustentar que efectivamente incurrió en dicho gasto y que además éste resulta razonable y proporcional en función a las rentas obtenidas en el ejercicio; debe también tenerse en cuenta que a efecto de deducir este tipo de gastos que se originan del acuerdo entre el empleador y el trabajador, es necesario que el primero detalle los criterios utilizados para determinar el beneficio otorgado a cada trabajador y verificar su aplicación objetiva.

Que del Anexo N° 5 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0012104 (foja 3054), se aprecia que la Administración observó el cargo a gasto del valor de venta de las Facturas N° 002-0029076, 002-0030502 y 002-0031629 por la suma total de S/.88,933.37 y la parte proporcional del crédito fiscal cargado a gasto por un importe total de S/.15,245.23, como se muestra a continuación:

2003	Factura N°	Valor de compra cargado a resultado	Crédito fiscal	Prorrata	Crédito fiscal a reparar	Crédito fiscal cargado a gasto	Total cargado a gasto
Oct	002-0029076	S/.23,552.25	S/.4,474.93	0.0950	S/.425.12	S/.4,049.81	S/.27,602.06
Nov	002-0030502	S/.33,174.84	S/.6,303.22	0.0936	S/.589.98	S/.5,713.24	S/.38,888.08
Dic	002-0031629	S/.32,206.28	S/.6,119.19	0.1041	S/.637.01	S/.5,482.18	S/.37,688.46
Total		S/.88,933.37	S/.16,897.34		S/.1,652.11	S/.15,245.23	S/.104,178.60

Que de acuerdo con los argumentos de la recurrente, dichos gastos sí cumplen con el principio de causalidad pues corresponden al seguro de salud contratado para dar cobertura a ex trabajadores en virtud de acuerdos celebrados con éstos con motivo del cese de la relación laboral y en función a una reestructuración empresarial llevada a cabo en dicho ejercicio.

Que sobre el particular, cabe indicar que si bien la recurrente señala que dichos gastos cumplen con el principio de causalidad, en el caso de autos, no se aprecia que ésta haya sustentado las razones que justifiquen su afirmación, es decir, que dicho gasto tuvo una vinculación con la generación de renta gravada y/o con el mantenimiento de la fuente productora, pues no ha presentado el sustento correspondiente que le permita desvirtuar que el gasto corresponda a un acto de liberalidad, lo que pudo efectuar, por ejemplo, a través de la presentación de convenios colectivos o cualquier otra documentación que demuestre que el servicio contratado por la recurrente en favor de sus ex trabajadores fue en estricto cumplimiento de una obligación contraída por la empresa con motivo del cese de la relación laboral.

Que asimismo, tampoco ha probado que dicho gasto se realizó con motivo de una reestructuración empresarial llevada a cabo en el ejercicio 2003, pues no presentó ni obra en el expediente documentación que sustente su afirmación.

Que en tal sentido, al no encontrarse acreditada la causalidad del gasto o que el gasto corresponda a uno contenido en el inciso l) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, el reparo efectuado en este extremo se encuentra arreglado a ley.

6. Pago a cuenta del Impuesto a la Renta (ejercicios 2002 y 2003)

Que la recurrente sostiene que la Administración no puede exigir la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, sustentándose en un coeficiente que fue calculado



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

en función a la modificación del Impuesto a la Renta calculado de los ejercicios 2000, 2001 y 2002, con motivo de las labores de fiscalización que se llevaron a cabo por dichos ejercicios y por los cuales se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 012-03-0006969, 012-003-0006981 y 012-003-0011221, respectivamente, toda vez que dichos valores se encuentran sujetos a un procedimiento contencioso administrativo pendiente de resolución.

Que sostiene que al momento de interponer el recurso de apelación (y antes el recurso de reclamación), el efecto es el de suspender cualquier cobranza u otro efecto relacionado a la deuda correspondiente, lo cual le resulta razonable toda vez que considera que con el inicio de dichos procedimientos administrativos se genera una situación expectante en relación con los resultados del mismo.

Que indica que los actos administrativos tributarios impugnados no pueden servir de sustento para la emisión de nuevos actos administrativos, en tanto no adquieran la calidad de firmes, pues de lo contrario se estaría frente a un supuesto de contravención de la no ejecutoriedad de dichos actos impugnados.

Que manifiesta que los ingresos por intereses en suspenso no deben ser considerados para efectos del cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a Renta de los ejercicios 2002 y 2003, toda vez que considera que dichos ingresos no se han devengado en los citados ejercicios.

Que señala que para efectos de determinar la naturaleza y alcance del concepto de intereses en suspenso resulta necesario recurrir a las regulaciones de carácter bancarias emitidas por la SBS pues ésta ayudaría a aclarar el alcance de los mismos.

Que finalmente, la recurrente presenta un escrito con fecha 4 de noviembre de 2015 (fojas 3658 a 3672), en el que solicita la aplicación del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación N° 4392-2013 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que los pagos a cuenta calculados y efectuados en el plazo de ley, conforme con la base y elementos de cálculos existentes en la oportunidad del abono, no generan intereses moratorios, por lo que considera que en su caso, la modificación posterior de la determinación anual que incide en el coeficiente, ya sea por una rectificatoria y/o por determinaciones de oficio, no debe generar adeudo alguno por concepto de intereses moratorios.

Que en la apelada, la Administración confirma el reparo al considerar que no existe ningún impedimento para que se determine el importe de los pagos a cuenta de los ejercicios 2002 y 2003, utilizando los impuestos calculados que figuran en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011212 a 012-003-0011220 y 012-003-0012081 a 012-003-0012091, aun cuando éstas han sido impugnadas, pues se trata de actos administrativos válidos.

Que en cuanto a los ingresos por intereses en suspenso, considera que deben formar parte de la base imponible de los pagos a cuenta de los periodos de marzo y abril de 2002, al determinar que constituyen ingresos gravables con el citado impuesto, conforme se ha sostenido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal.

Que con relación a los ingresos omitidos por subvaluación de la venta de activo fijo correspondiente al ejercicio 2003, deja sin efecto el reparo.

Que las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011212 a 012-003-0011220 y 012-003-0012081 a 012-003-0012091 (fojas 3094 a 3125 y 3157 a 3181) fueron emitidas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a mayo, julio y octubre a diciembre de 2002 y enero a abril y junio a diciembre de 2003.

Que del Anexo N° 3 de las mencionadas resoluciones de determinación (fojas 3094 a 3105 y 3157 a 3165) se aprecia que la Administración reparó la determinación de los pagos a cuenta de los periodos indicados sobre la base de los reparos por cambio de coeficiente, intereses en suspenso e ingresos omitidos por subvaluación en la venta de activo fijo, este último solamente por el ejercicio 2003, los cuales han sido cuestionados en el presente procedimiento.

 39



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Que estos reparos fueron determinados, según se observa de la citada resolución, al amparo de lo previsto en los artículos 1°, 28° 57° y 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Ley N° 27513.

Que conforme con el inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Que asimismo, artículo 85° de la citada ley establece que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas: a) fijando sobre la cuota de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio, y b) aquéllos que inicien sus actividades en el ejercicio efectuarán su pagos a cuenta fijando la cuota en el 2% de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes; agrega que se consideran ingresos netos el total de los ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que correspondan a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 55° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que como se ha indicado precedentemente, la Administración en la apelada dejó sin efecto la inclusión de ingresos por subvaluación de activo fijo, por lo que en el presente caso corresponde determinar si resulta aplicable la modificación de la base imponible de los pagos a cuenta por los periodos y conceptos antes señalados, este último punto en relación con los ingresos por intereses en suspenso y al cambio de coeficiente.

6.1 Ingresos en suspenso

Que mediante los Anexos N° 2 y 3 de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011214 y 012-003-0011215 (fojas 3157 a 3162, 3169, 3178 y 3179), se observa que la Administración consideró como parte de la base imponible de los pagos a cuenta de marzo y abril de 2002, los ingresos por intereses en suspenso por las sumas de S/.123,269.68 y S/.527,718.96, respectivamente, al considerar que dichos ingresos se encuentran gravados con el citado impuesto.

Que mediante el Punto 2 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 0122060001792 (foja 2193), la Administración solicitó a la recurrente que sustente por escrito por qué no consideró los intereses en suspenso en la base imponible de los pagos a cuenta, a lo que la recurrente en su escrito de fecha 26 de setiembre de 2006 (fojas 2145 a 2170), respondió que para la determinación de los ingresos por intereses aplicados a los pagos a cuenta del mes, utiliza la dinámica contable consistente en calcular la diferencia entre los intereses en suspenso registrados al cierre de mes y aquellos contabilizados hasta el mes anterior, siendo que por los meses de mayo a agosto, setiembre y diciembre de 2002, incluyó en la base imponible de los pagos a cuenta los ingresos por intereses que según su criterio se devengaron en dichos meses; por otro lado, agrega que los intereses en suspenso no califican como renta gravada del referido impuesto, toda vez que considera que éstos no se han devengado.

Que la Administración en el resultado del citado requerimiento, notificado el 18 de octubre de 2006 (fojas 2180 a 2184), manifiesta que al ser los ingresos por intereses en suspenso gravables con el Impuesto a la Renta, corresponde que sean incluidos en la determinación de los pagos a cuenta del citado impuesto; añade que al seguir el procedimiento aplicado por la recurrente, verificó que no se incluyó en los ingresos netos de los pagos a cuenta de marzo y abril los intereses en suspenso por las sumas de S/.123,269.68 y 527,718.96, respectivamente.

Que cabe señalar que los importes descritos en el considerando anterior correspondientes a los intereses en suspenso que representan los rendimientos devengados por créditos refinanciados, reestructurados, vencidos y en cobranza judicial y por las rentas y otros rendimientos en suspenso, no se encuentran en

   40 



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

discusión, más aún cuando la recurrente no ha cuestionado los montos determinados por la Administración.

Que tal como se ha señalado al analizar el reparo por intereses en suspenso, que forma parte de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 realizada por la Administración y contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0011221, de conformidad con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 10240-4-2001, 07942-4-2008 y 15068-4-2013, los intereses y comisiones que se registran en las cuentas "Ingresos en Suspenso" y en "Cobranza Judicial" son los provenientes de créditos concedidos en situación de vencidos que, al constituir un rendimiento por la colocación de capitales, en este caso de una entidad financiera, se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta en la medida que se van produciendo (inciso a) del artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774), imputándose al ejercicio en que se devenguen (inciso a) del artículo 57° de la misma ley.

Que en ese sentido, por los fundamentos expuestos previamente, los "intereses en suspenso", al originarse en la colocación de capitales efectuada por empresas del sistema financiero, constituyen ingresos gravables de la tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, que deben reconocerse como ingresos en el ejercicio comercial en que se devenguen de conformidad con lo regulado en el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta y, en consecuencia, también deben considerarse en la determinación de los pagos a cuenta, toda vez que de acuerdo con el precitado artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, se consideran ingresos netos para efectos de los pagos a cuenta al total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza.

Que en este contexto, la recurrente debió incluir los intereses por créditos vencidos y en cobranza judicial, así como los intereses por créditos refinanciados, en la determinación de sus pagos a cuenta, por lo que las resoluciones de determinación antes citadas, emitidas por los pagos a cuenta de los meses de marzo y abril de 2002, en la parte vinculada a los intereses en suspenso se ajusta a ley, y corresponde confirmar la apelada en este extremo.

6.2 Modificación del coeficiente aplicable a los ejercicios 2002 y 2003

Que conforme con los Anexos N° 2 y 3 de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011212 a 012-003-0011220 y 012-003-0012081 a 012-003-0012091 (fojas 3100 a 3111 y 3162 a 3170), la Administración está considerando nuevos coeficientes para el cálculo de los pagos a cuenta de los ejercicios 2002 y 2003.

Que en este sentido, corresponde verificar si la determinación de dichos coeficientes se ajusta a ley.

Que cabe indicar que los coeficientes de los pagos a cuenta para los meses de enero y febrero de los ejercicios 2002 y 2003 y para los meses de marzo a diciembre de los ejercicios 2002 y 2003, fueron determinados de la siguiente forma:

Coeficiente =	Impuesto Calculado según fiscalización IR – 2000	19'805,099.00	0.0569
	Ingresos Netos según IR – 2000	348'214,840.00	
Coeficiente =	Impuesto Calculado según fiscalización IR – 2001	19'453,584.00	0.0540
	Ingresos Netos según IR – 2001	360'141,981.00	
Coeficiente =	Impuesto Calculado según fiscalización IR – 2002	24'624,620.00	0.0740
	Ingresos Netos según IR – 2002	332'857,855.00	

Que dichos coeficientes, de acuerdo con lo expuesto en el Anexo N° 1 de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011212 a 012-003-0011220 y 012-003-0012081 a 012-003-0012091 (fojas 3106 a 3111 y 3166 a 3170), fueron aplicados a las bases imponibles de los meses de enero a mayo y julio a diciembre de 2002 y enero a diciembre de 2003, cuyo resultado se comparó con lo declarado y





Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

pagado por la recurrente; cabe mencionar que como se indicara anteriormente, la Administración modificó la base imponible de setiembre y octubre de 2003, al dejar sin efecto la inclusión de los ingresos por subvaluación en la venta de activo fijo; así también dejó sin efecto las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0012084 a 012-003-0012090 correspondientes a los periodos de abril y julio a diciembre de 2003, al aplicar el crédito tributario proveniente del anticipo adicional del Impuesto a la Renta, como se muestra a continuación:

Pagos a cuenta	Base imponible	(-) Diferencia de cambio	Intereses en suspenso	Nueva base imponible	Coe-ficiente	Impuesto resultante	Imputación de ingresos declarados y pagados*	Omisión referencial
ene-02	28,785,037	2,725,306.44		26,059,731	0.0569	1,482,799	1,306,841	175,958
feb-02	24,685,811	883,656.55		23,802,154	0.0569	1,354,343	1,120,736	233,607
mar-02	39,526,021	3,737,452.08	123,269.68	35,911,839	0.0540	1,939,239	0	1,939,239
abr-02	37,279,188	4,985,081.46	527,718.96	32,821,826	0.0540	1,772,379	0	1,772,379
may-02	32,691,328	4,116,519.93		28,574,808	0.0540	1,543,040	0	1,543,040
jul-02	30,842,002	4,476,795.51		26,365,206	0.0540	1,423,721	0	1,423,721
oct-02	24,292,829	94,699.93		24,198,129	0.0540	1,306,699	1,083,460	223,239
nov-02	22,553,595	1,468.08		22,552,127	0.0540	1,217,815	0	1,217,815
dic-02	21,412,564			21,412,564	0.0540	1,156,278	0	1,156,278
ene-03	23,560,052	391,988.00		23,168,064	0.0540	1,251,075	1,050,778	200,297
feb-03	21,791,091	2,904,452.00		18,886,639	0.0540	1,019,879	971,883	47,996
mar-03	21,954,375			21,954,375	0.0740	1,624,624	1,473,139	151,485
abr-03	20,912,160	238,623.00		20,673,537	0.0740	1,529,842	1,968,323	
jun-03	21,937,724			21,937,724	0.0740	1,623,392	1,968,323	
jul-03	20,032,299	973,460.00		19,058,839	0.0740	1,410,354	1,968,323	
ago-03	20,804,383	1,439,501.00		19,364,882	0.0740	1,433,001	1,968,323	
sep-03	19,911,635	1,050,272.00		18,861,363	0.0740	1,395,741	1,968,323	
oct-03	26,187,014	342,614.00		25,844,400	0.0740	1,912,486	1,968,323	
nov-03	35,227,277	1,489,734.00		33,737,543	0.0740	2,496,578	1,968,323	
dic-03	31,996,135	525,668.00		31,470,467	0.0740	2,328,815	1,968,323	

* De abril a diciembre de 2003, aplicó el crédito tributario por el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003.

Que según se advierte de las Cédulas de declaraciones-pago del Impuesto a la Renta 2002 y 2003, elaboradas por la Administración en función de la información contenida en las declaraciones juradas presentadas por la recurrente (fojas 328 y 1601), los coeficientes que la recurrente utilizó para los periodos enero y febrero de 2002, marzo a diciembre de 2002, enero y febrero a diciembre de 2003, reflejaban los valores de 0.0402, 0.0454, 0.0446 y 0.0671; dichos coeficientes fueron modificados por la Administración, al modificar el impuesto calculado de los ejercicios 2000 a 2002, producto de la fiscalización llevada a cabo en dichos ejercicios, así se aprecia de los Anexos a las Resoluciones de Determinación N° 012-03-0006969 y 012-003-0006981 (fojas y 3570 a 3573), emitidas como resultado del procedimiento de fiscalización de los ejercicios 2000 y 2001 y de las declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta de los mencionados ejercicios (fojas 3574 a 3584).

Que al respecto, debe indicarse que las Resoluciones de Determinación N° 012-03-0006969 y 012-003-0006981, emitidas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001, se encuentran impugnadas ante este Tribunal y pendientes de pronunciamiento, por lo que al estar la procedencia de la determinación de los pagos a cuenta de los ejercicios 2002 y 2003, directamente relacionada con el pronunciamiento que se emita dentro del procedimiento contencioso tributario seguido respecto de las resoluciones de intendencia y determinación impugnadas por dichos ejercicios, que influirá directamente en el cálculo del coeficiente a emplearse para su determinación, corresponde que la Administración esté a lo dispuesto en el resultado del procedimiento antes señalado, conforme con el criterio recogido por este Tribunal de las Resoluciones N° 10577-8-2010, 01088-3-2011, 01246-3-2011 y 02712-3-2011, entre otras.



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Que asimismo, respecto a la determinación del impuesto calculado del ejercicio 2002, sustentado en la Resolución de Determinación N° 012-003-0011221, este Tribunal mediante el análisis desarrollado en la presente resolución revocó en parte y confirmó en parte la Resolución de Intendencia N° 0150140007015, por lo que la Administración debe recalcular el coeficiente de los pagos a cuenta de los periodos de marzo, abril y junio a diciembre de 2003, pues si bien dejó sin efecto las resoluciones de determinación correspondientes a los periodos abril y junio a diciembre de 2003, ello se debió a que aplicó el crédito tributario producto del anticipo adicional del Impuesto a la Renta mencionado anteriormente.

Que por otro lado, cabe indicar que para un correcto cálculo del coeficiente, la Administración no solamente debe tomar en cuenta el impuesto calculado como producto de la modificación de la base imponible del Impuesto a la Renta, sino también el total de ingresos gravables, incluyendo aquellos que se generaron producto de reparos que incidieron en ingresos de los ejercicios 2000 a 2002, procedimiento que no se aprecia que haya tenido en cuenta.

Que por tanto, corresponde revocar la apelada, debiendo la Administración proceder conforme a lo señalado en la presente resolución.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente, referido a la vinculación del caso de autos con el criterio vertido en la Sentencia de Casación N° 4392-2013 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia República, cabe indicar que ésta se refiere al supuesto en el cual, como consecuencia de una declaración jurada rectificatoria presentada en un ejercicio posterior al del cálculo de los pagos a cuenta respecto del ejercicio precedente, se modifique la base de cálculo, señalando que en dicho caso al variar el monto de las cuotas abonadas con carácter de pago a cuenta a uno mayor, no corresponde que se apliquen intereses por la diferencia entre lo abonado y lo que correspondía abonar producto de la declaración jurada rectificatoria; sin embargo, en el presente caso, los pagos a cuenta omitidos surgen de una fiscalización, situación distinta a la analizada en la sentencia citada.

7. Reliquidación de la Resolución de Determinación N° 012-003-0011221

Que la recurrente señala que la Administración, con motivo de los reparos determinados por el ejercicio 2002, efectúa una reliquidación del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio, la cual fue modificada en la apelada, pues advierte que el monto pagado con motivo de la rectificatoria presentada el 13 de diciembre de 2006 fue imputado contra los intereses moratorios devengados por la omisión del impuesto determinada de la comparación de la declaración jurada anual original con el impuesto determinado por la Administración con motivo de la reliquidación, procedimiento que considera que no es correcto, pues indica que al haberse presentado una declaración jurada rectificatoria y cancelado la diferencia respectiva, el único monto exigible debe ser el exceso determinado por el monto incluido en dicha declaración rectificatoria comparado con el monto de omisión calculado por el fisco.

Que menciona que al haberse determinado un mayor impuesto con motivo de la presentación de la declaración jurada rectificatoria, ésta, según lo dispuesto en el artículo 88° del Código Tributario, surtió efecto, por lo que considera que para efectos de la comparación antes mencionada, el tributo declarado en dicha rectificatoria es el que debe ser tomado en cuenta y no el consignado en la declaración original, tal como fue realizado por la Administración en la etapa de fiscalización; agrega que al momento de presentarse la declaración rectificatoria, cualquier omisión anterior queda debidamente regularizada, pues la única base de cálculo del tributo es el monto corregido con los respectivos intereses moratorios.

Que la Administración indica que el área acotadora cometió un error al calcular los intereses moratorios del mayor impuesto determinado en la declaración rectificatoria, pues determinó como intereses la suma de S/.875,909.00 cuando en realidad ascendieron al importe de S/.2'008,292.08, que al aplicarle el pago realizado por la recurrente por la cantidad de S/.1'890,605.00, éste no compensaba totalmente los intereses moratorios calculados y en consecuencia, no amortizaba el monto de la omisión determinada, por lo que considera que en esa redeterminación no resultaba correcto imputar pago alguno al monto de



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

la omisión, sin embargo, considera que al realizar ajustes a la determinación efectuada en la etapa de fiscalización, el monto omitido resultante era S/.2'085,956.00, como se aprecia a continuación:

Concepto	Monto según RD	Monto según reclamación	
		Se rectifica	Se mantiene
Utilidad según balance	57,675,720		57,675,720
Adiciones Para determinar la renta imponible	57,405,652		57,405,652
Deducciones para determinar la renta imponible	<u>-28,700,999</u>		<u>-28,700,999</u>
Renta neta o pérdida A	86,380,373		86,380,373
Más: Reparos según fiscalización			
Ingresos en suspenso	3,477,937		3,477,937
Gastos financieros no deducibles	<u>1,343,987</u>	-713,695	<u>630,292</u>
Total Reparos según fiscalización B	4,821,924		4,108,229
Renta neta imponible según Sunat A+B	91,202,297		90,488,602
Impuesto a la Renta (27%)	24,624,620		24,431,923
Menos:			
Pagos a cuenta mensuales	<u>-15,956,843</u>		<u>-15,956,843</u>
Tributo a pagar o saldo a favor	8,667,777		8,475,080
Actualización del saldo (factor 0.011)	<u>95,346</u>		<u>93,226</u>
Impuesto determinado	8,763,123		8,568,306
(-) Impuesto pagado, según declaración original N° 02002372	<u>-6,432,186</u>		<u>-6,432,186</u>
Omisión	2,330,937		2,136,120
(-) Impuesto pagado 13.12.2003 con motivo de la rectificatoria	<u>-1,014,696</u>		<u>-50,164</u>
Omisión	1,316,241		2,085,956

Que en este sentido, corresponde verificar si el procedimiento aplicado por la Administración se encuentra arreglado a ley.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88° del Código Tributario aplicable al caso de autos, la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma; vencido éste, la declaración podrá ser rectificada dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva; transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna; la declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación; en caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de 60 días hábiles siguientes a su presentación, la Administración no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración de efectuar la verificación o fiscalización posterior; agrega dicho artículo que no surtirá efectos aquella declaración rectificatoria presentada con posterioridad al plazo otorgado por la Administración según lo dispuesto en el artículo 75° o una vez culminado el procedimiento de verificación o fiscalización por tributos y períodos que hayan sido motivo de verificación o fiscalización, salvo que ésta determine una mayor obligación.

Que el artículo 31° de dicho código establece que los pagos se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al tributo o multa, de ser el caso.

Que asimismo, el artículo 33° del mismo cuerpo legal establece que los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente.

Que de la revisión a la reliquidación efectuada por la Administración en la etapa de reclamo, se observa que ésta recalculó la imputación del pago realizado por la recurrente con motivo de la presentación de la declaración rectificatoria, calculando los intereses moratorios sobre la base de la omisión determinada en dicha instancia y no sobre el mayor valor resultante de la diferencia entre lo determinado en la declaración



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 (original), presentada el 7 de abril de 2003²² y su declaración jurada rectificatoria presentada el 13 de diciembre de 2006²³.

Que en efecto, la Administración por la omisión determinada por la suma de S/.2'136,120.00, calculó intereses moratorios de S/.1'840,441.00, que al aplicarlo al pago realizado por la recurrente por la cantidad de S/.1'890,605.00, resultó una amortización al impuesto omitido en la suma de S/.50,164.00, lo que implica un impuesto pendiente de pago de S/.2'085,956.00.

Que el procedimiento aplicado por la Administración en la apelada resulta procedente, toda vez que los intereses moratorios fueron calculados sobre la base del impuesto del ejercicio redeterminado y pendiente de pago a la fecha del pago realizado, es decir, al 13 de diciembre de 2006.

Que cabe indicar que si bien la declaración jurada rectificatoria surtió efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88° del Código Tributario, lo cual fue reconocido por la Administración, pues se advierte que ésta para efectos de la redeterminación del impuesto calculado del ejercicio, partió de la información contenida en la declaración rectificatoria del ejercicio 2002, ello no implica que tenga que asumirse que el impuesto determinado en dicha declaración corresponda al impuesto del ejercicio, pues como se aprecia de lo actuado por la Administración, ésta modificó el referido impuesto, al incrementar la base imponible determinada por la recurrente y declarada en la citada rectificatoria, con motivo de los reparos que no fueron aceptados por la recurrente y que son materia de impugnación.

Que en tal sentido, no procedía que el cálculo de los intereses se efectuara sobre la base de la diferencia entre la declaración jurada original y su rectificatoria, pues al haberse modificado el impuesto del ejercicio con motivo de una fiscalización, es éste el que correspondería que se tome para efectos del cálculo de intereses moratorios y sobre el cual debe imputarse los pagos realizados por el contribuyente, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Que ahora bien, al haberse revocado parte de los reparos que conforman las adiciones que imputó la Administración para efectos del recálculo del impuesto del ejercicio y por consiguiente el impuesto a pagar, procede que la Administración tome en cuenta lo dispuesto en la presente resolución en la reliquidación del monto a pagar.

Que respecto a lo alegado en el sentido que al presentarse la declaración rectificatoria, cualquier omisión anterior queda debidamente regularizada, pues la única base de cálculo del tributo es el monto corregido con los respectivos intereses moratorios, cabe indicar que dicho supuesto resulta válido en tanto el monto de la omisión no haya sido modificado por la Administración como consecuencia de una fiscalización.

Que sobre el particular debe atenderse a lo señalado con relación a la Sentencia de Casación N° 4392-2013 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia República.

8. Resoluciones de Multa N° 012-002-0010823 y 012-002-0011621 (ejercicios 2002 y 2003)

Que la recurrente sostiene que deben dejarse sin efecto las Resoluciones de Multa N° 012-002-0010823 y 012-002-0011621, toda vez que considera que no ha cometido la infracción tipificada en el numeral 1 de la artículo 178° del Código Tributario, al no existir omisión alguna respecto al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003.

Que advierte que ha observado dos errores en la determinación de las citadas resoluciones, las cuales fueron modificadas por la Administración en la etapa de reclamo: el primero radica en que para el cálculo del monto de la multa toma en cuenta la declaración jurada original en vez de la declaración rectificatoria y el segundo es que desconoce la rebaja del 70% imputada a la multa determinada.

²² Declaración presentada a través del Formulario 680 N° 2002372, cuya copia obra de fojas 1561 a 1567.

²³ Declaración presentada por medio del Formulario 680 N° 00007654-7, cuya copia obra de fojas 1569 a 1580.



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Que alega que al haber determinado y declarado un mayor impuesto en la declaración jurada rectificatoria, con motivo del reconocimiento parcial de reparos efectuados en la fiscalización, ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 88° del Código Tributario, surtió efecto en su presentación, por lo que considera que el tributo y/o saldo a favor declarado es aquel contenido en la referida rectificatoria y no el contenido en la declaración original, en consecuencia señala que la sanción por la infracción antes mencionada sólo puede ser calculada por la comparación entre el tributo y/o saldo a favor declarado en la rectificatoria y el tributo y/o saldo a favor resultante con motivo de los reparos determinados por la Administración.

Que en cuanto al desconocimiento de la rebaja de la sanción por aplicación del régimen de gradualidad de las sanciones, indica que con motivo de la declaración rectificatoria determinó y pagó la multa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178°, aplicándole una rebaja del 70% conforme con lo dispuesto en el inciso b) de su artículo 179°, pues dicho pago fue realizado con anterioridad a la emisión de la resolución de multa materia de impugnación; añade que el hecho que haya impugnado los reparos que no aceptó no afecta la validez del acogimiento al beneficio antes citado, pues considera que lo que se viene discutiendo no son los reparos que originaron la multa regularizada.

Que añade que este Tribunal a través de la Resolución N° 8944-5-2001, admite la posibilidad de un acogimiento parcial al régimen de incentivos, relacionado a una parte de los reparos efectuados por la Administración en una fiscalización.

Que la Administración manifiesta que a fin de determinar el monto de la acotación, el área acotadora debió tener en cuenta el Impuesto a la Renta y/o el saldo a favor declarado en la declaración original y lo determinado como producto de la fiscalización, y no el Impuesto a la Renta y/o saldo a favor contenido en la declaración rectificatoria.

Que asimismo, considera que al interponer la recurrente un medio impugnativo, no procede la rebaja aplicada por la recurrente al importe de la multa regularizada con motivo de la rectificatoria, por lo que modifica el monto de la multa, para el ejercicio 2002 de S/.650,960.00 a S/.1'056,439.00 y por el ejercicio 2003 de S/.381,769.00 a S/.541,193.00.

Que las Resoluciones de Multa N° 012-002-0010823 y 012-002-0011621, giradas con relación al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003 (fojas 3086, 3087, 3126 y 3127), han sido emitidas al amparo de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 178°, por no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, como consecuencia de la omisión determinada por la Administración en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011221 y 012-003-0012104 por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, respectivamente, derivada de los reparos formulados por aquélla, cuya procedencia ha sido analizada en la presente resolución, en ese sentido, corresponde que la Administración reliquide la sanción en función del pronunciamiento emitido.

Que en cuanto a la afirmación de la recurrente respecto a que en la Resolución de Intendencia N° 0150140007015, se han cometido dos errores en el cálculo del monto de la multa, relacionados al hecho que se ha tomado la declaración original en vez de la rectificatoria y por el desconocimiento del régimen de gradualidad, que originaron la modificación del monto de la multa, cabe señalar en el presente caso, corresponde determinar si tal modificación se encuentra arreglada a ley.

Que en efecto, de la revisión de la resolución de intendencia antes mencionada (fojas 3188, 3189/vuelta, 3205/vuelta y 3206), se advierte que la Administración modificó el monto de las multas correspondientes a la sanción por la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por la omisión del Impuesto a la Renta en el ejercicio 2002 y por la determinación de un saldo a favor del mismo impuesto correspondiente al ejercicio 2003, determinados con motivo de la fiscalización llevada a cabo por los ejercicios 2002 y 2003, como se muestra a continuación:



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

Ejercicio 2002		
Concepto	Etapas de fiscalización	Etapas de reclamo
Impuesto calculado según la Administración	S/. 24,624,620.00	S/. 24,431,923.00
Impuesto calculado en la declaración rectificatoria	S/. 23,322,701.00	S/. 0.00
Impuesto calculado en la declaración original		S/. 22,319,045.00
Impuesto omitido	S/. 1,301,919.00	S/. 2,112,878.00
Multa 50% del tributo omitido	S/. 650,960.00	S/. 1,056,439.00
Ejercicio 2003		
Saldo a favor del Impuesto a la Renta según fiscalización	-S/. 10,311,587.00	-S/. 10,643,325.00
Saldo a favor del Impuesto a la Renta según rectificatoria	-S/. 11,075,125.00	S/. 0.00
Saldo a favor del I. Renta según declaración original		-S/. 11,725,712.00
Saldo a favor determinado indebidamente	S/. 763,538.00	S/. 1,082,387.00
Multa 50% del saldo determinado indebidamente	S/. 381,769.00	S/. 541,194.00

Que como se puede apreciar del cuadro anterior, la Administración en la etapa de fiscalización para efectos del cálculo de la multa, determinó en el ejercicio 2002, un impuesto omitido de S/. 1'301,919.00, resultante de la comparación del impuesto calculado contenido en la declaración rectificatoria, presentada por la recurrente a través del Formulario N° 680 N° 08009478-7 el día 13 de diciembre de 2006 (fojas 1569 a 1580) y el impuesto determinado con motivo de reparos efectuados en la fiscalización, los cuales se encuentran contenidos en la Resolución de Determinación N° 012-003-0011221 (fojas 3154 a 3156), al cual le aplicó el porcentaje de la sanción del 50%, determinando una multa de S/. 650,960.00.

Que por el ejercicio 2003, la Administración para efectos del cálculo de la multa, también comparó el saldo a favor determinado por la recurrente en su declaración rectificatoria²⁴ versus el saldo a favor determinado en la fiscalización²⁵, obteniendo así un saldo a favor generado indebidamente, al cual le aplicó el porcentaje de la sanción del 50%, determinando una multa de S/. 381,769.00.

Que los procedimientos descritos anteriormente fueron modificados por la Administración en la etapa de reclamo, pues se aprecia que para efectos de la comparación utilizó las declaraciones juradas originales de los ejercicios 2002 y 2003, presentadas por la recurrente los días 7 de abril de 2003 y 26 de marzo de 2004, a través de los Formularios 680 N° 2002372 y 2000428, respectivamente (fojas 1561 a 1567).

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que asimismo, el artículo 88° del citado código dispone que la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma; vencido éste, la declaración podrá ser rectificada dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva; transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna; la declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación; en caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de 60 días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración de

²⁴ Presentada el 28 de marzo de 2007 con N° 4008933, según consta en la Hoja de Reliquidación de la Declaración Jurada Anual Renta de Tercera Categoría 2003 del Formulario 680 (fojas 3035 a 3040).

²⁵ Contenido en la Resolución de Determinación N° 012-003-0012104, emitida el 31 de mayo de 2007.



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

efectuar la verificación o fiscalización posterior; agrega dicho artículo que no surtirá efectos aquella rectificatoria presentada con posterioridad al plazo otorgado por la Administración según lo dispuesto en el artículo 75° o una vez culminado el proceso de verificación o fiscalización por tributos y periodos que hayan sido motivo de verificación o fiscalización, salvo que ésta determine una mayor obligación.

Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 06504-2-2002, 05111-1-2003, 03947-1-2003, 05349-3-2005 y 12224-4-2011, para efecto de la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, debe existir el acto formal mediante el cual se modifique la determinación efectuada por el contribuyente, ya sea mediante la presentación de una declaración rectificatoria o la emisión de una resolución de determinación.

Que al respecto, cabe señalar que si bien las mencionadas declaraciones juradas rectificatorias fueron presentadas con anterioridad a la emisión de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011221 y 012-003-0012104, giradas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, y en las cuales se determinó un mayor monto por regularizar por parte de la recurrente, por lo que habrían surtido efectos con su sola presentación, no es menos cierto que la recurrente al presentar las declaraciones juradas originales incumplió el deber de declarar en forma correcta y sustentada sus obligaciones tributarias, situación que queda evidenciada con la presentación de las propias declaraciones rectificatorias y corroborada con la emisión de las anotadas resoluciones de determinación, por lo que debe entenderse que tales valores constituyen los actos formales mediante la cuales se modificó la determinación efectuada por la recurrente, de conformidad con el jurisprudencial anteriormente citada.

Que en tal sentido, mediante la emisión de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011221 y 012-003-0012104 se corrigieron las omisiones o inexactitudes de los datos contenidos en las declaraciones originales, lo que acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por lo que resulta conforme a ley que la Administración haya determinado el tributo omitido en función al impuesto y al saldo a favor consignados en las declaraciones originales.

Que no obstante, conforme se advierte del cuadro precedente, la reliquidación de las referidas multas en la instancia de reclamación determinó un aumento del monto de las mismas.

Que al respecto, cabe tener en cuenta que conforme con el numeral 187.2 del artículo 187° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, "(...) en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial (...)".

Que conforme a lo expuesto, reliquidar las sanciones contenidas en la Resoluciones de Multa N° 012-002-0010823 y 012-002-0011621, aplicando la base de cálculo correcta significaría vulnerar la garantía que impide la reforma peyorativa o reformatio in peius, según lo previsto en el numeral 187.2 del artículo 187° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la misma que se encuentra implícita en nuestro texto constitucional como parte del debido proceso²⁶, por lo que corresponde revocar la apelada en el extremo de la multa que excede al monto por el que fue reclamada, debiendo considerarse solamente la actualización de los intereses según corresponde de acuerdo a ley.

Que ahora bien, en cuanto al desconocimiento por parte de la Administración de la rebaja aplicada por la recurrente en la determinación del monto de la multa a pagar, dado que ésta interpuso un recurso

²⁶ Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, que ha sido citada por este Tribunal en la Resolución N° 02135-1-2007, entre otras; sentencia en la que se ha expuesto lo siguiente: "(...) La prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Expediente N° 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia (...)". De manera similar se ha resuelto en las Resoluciones N° 18402-10-2013 y 17763-10-2013.



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

impugnativo tanto contra las resoluciones de determinación como contra las resoluciones de multa, las cuales sustentan las acotaciones efectuadas por los ejercicios 2002 y 2003, debe indicarse que dicha rebaja fue aplicada con motivo de las rectificatorias presentadas por la recurrente antes de la emisión de los citados valores, las cuales contienen los reparos aceptados y que no fueron incluidos en las resoluciones de determinación materia de impugnación.

Que sobre el particular, el artículo 179° del precitado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, dispone que la sanción de multa aplicable por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° se sujetará al Régimen de Incentivos que en dicho artículo se establece, siempre que el contribuyente cumpla con cancelarla con la rebaja correspondiente, la que es de 90%, conforme al inciso a), si el deudor cumple con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo o al período a regularizar; de 70%, de acuerdo con el inciso b), si la declaración se realiza con posterioridad a la notificación de un requerimiento de la Administración, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado por ésta según lo dispuesto en el artículo 75° o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda, o la Resolución de Multa, y de 50%, conforme al inciso c), si una vez culminado el plazo otorgado por la Administración según lo dispuesto en el artículo 75° o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la orden de pago o resolución de determinación, de ser el caso, o la resolución de multa, solo si, con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117°, el deudor tributario cancelara la orden de pago, resolución de determinación y resolución de multa notificadas, siempre que no interponga medio impugnatorio alguno.

Que dicho dispositivo agrega que al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° de Código Tributario, o interpuesto medio impugnatorio contra la orden de pago o resolución de determinación, de ser el caso, o resolución de multa notificadas, no procedía ninguna rebaja, salvo que el medio impugnatorio estuviera referido a la aplicación del régimen de incentivos, precisando en párrafos posteriores que la subsanación parcial determinaba que se aplique la rebaja en función de lo declarado con ocasión de la subsanación.

Que al respecto, obra en el expediente copia de la Boleta de Pago Formulario 1662 N° 002542669 y la Hoja de reliquidación de pago varios – Formulario 1662 N° 2572592 (fojas 1568 y 3033), en las que se aprecia que la recurrente por los ejercicios 2002 y 2003, respectivamente, regularizó el pago de las multas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° los días 13 de diciembre de 2006 y 28 de marzo de 2007, con anterioridad a la emisión de la Resolución de Determinación N° 012-003-0011221 y 012-003-0012104, pues éstas se emitieron con fecha 19 de diciembre de 2006 y 31 de mayo de 2007.

Que en tal sentido, al haberse regularizado las omisiones reconocidas por la recurrente con anterioridad a la emisión de las resoluciones de determinación, procedía que ésta aplicara la rebaja del 70% sobre el monto de la multa determinada, máxime si dicha regularización fue efectuada con motivo de reparos que la Administración no incluyó en las resoluciones de determinación y que la recurrente aceptó.

Que en ese sentido, corresponde revocar la apelada en este extremo a fin que la Administración proceda a modificar la determinación de las sanciones contenidas en las Resoluciones de Multa N° 012-002-0010823 y 012-002-0011621.

9. Resoluciones de Multa N° 012-002-0010821 y 012-002-0010822 (pagos a cuenta de marzo y abril de 2002)

Que la recurrente sostiene que no ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178°, la cual está relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias de no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos, o declarar cifras o datos



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, en ese sentido, los pagos a cuenta no son obligaciones tributarias sino obligaciones legales, por lo que no resulta de aplicación la infracción recogida en la citada norma.

Que agrega que debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 033-2004-AI/TC, en la que declara el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta inconstitucional y que la naturaleza de los pagos a cuenta es accesorio, los cuales no constituyen un tributo sino un adelanto del citado Impuesto a la Renta, precisando que a partir de dicho pronunciamiento este Tribunal a través de la Resolución N° 04184-2-2003, concluyó que los pagos a cuenta no constituyen tributos sino anticipos provisionales del Impuesto a la Renta a ser liquidado al final del ejercicio.

Que señala que resulta cuestionable la interpretación extensiva que realiza la Administración, respecto de la imposición de la sanción del 50% del tributo omitido, toda vez que dicha sanción no se encuentra contenida en el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 178°, por lo que considera que hay una vulneración al principio de tipicidad del derecho administrativo sancionador, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que por otro lado, menciona que si bien a partir de la modificatoria realizada al Código Tributario a través del Decreto Legislativo N° 953 (6 de febrero de 2004), se introduce expresamente a los pagos a cuenta dentro del alcance del numeral 1 del artículo 178°, sin embargo, considera que en dicho numeral se ha contemplado literalmente aquellas omisiones que están vinculadas a la aplicación de tasas, porcentajes o coeficientes distintos a los que corresponden para la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, por lo que sostiene que no se ha considerado como una infracción sancionable las omisiones a la base imponible de los pagos a cuenta.

Que finalmente indica que en el caso se interprete que dentro del numeral 1 del referido artículo 178° se contemplan las omisiones a los pagos a cuenta, debe tenerse en cuenta que dicha disposición no estaba vigente en el ejercicio 2002, por lo que imponer una sanción no tipificada resultaría violatorio del principio de legalidad consagrado por las Normas IV y VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados, o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Que con respecto al argumento de la recurrente sobre la naturaleza de los pagos a cuenta, cabe señalar que mediante Resolución de Tribunal Fiscal N° 4184-2-2003 del 22 de julio de 2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que los pagos a cuenta: "... son obligaciones cuya liquidación es provisional al ser anticipos del impuesto que se determina al final del ejercicio y tienen por finalidad dotar de ingresos al fisco".

Que asimismo, mediante Resolución de Tribunal Fiscal N° 02600-5-2003, haciendo referencia a lo señalado en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 00796-2-2001, se ha establecido que los pagos a cuenta son simples anticipos del impuesto que es determinado recién al final del ejercicio y autores como Juan Roque García Mullin han señalado que los anticipos o pagos a cuenta constituyen obligaciones creadas por la ley en forma paralela a la obligación tributaria sustantiva (que se devenga solamente al final del período).

Que de lo expuesto se desprende que la jurisprudencia citada no niega la naturaleza de obligación tributaria del anticipo o pago a cuenta, sino que establece que el mismo constituye una obligación tributaria distinta pero vinculada a la obligación tributaria sustantiva, que se devenga solamente al final del período.

Que no constituyendo los pagos a cuenta la obligación principal, como es el pago del Impuesto a la Renta que se determina al final del ejercicio, sino un anticipo de dicha obligación principal, la afirmación de que



Tribunal Fiscal

N° 06088-1-2016

los pagos a cuenta constituyen obligaciones tributarias obedece a que indiscutiblemente son prestaciones pecuniarias que el deudor se encuentra obligado a cumplir por orden de la ley, teniendo el acreedor tributario el derecho a exigir coactivamente tal prestación, la cual se encuentra relacionada con un tributo, cual es en este caso el Impuesto a la Renta, establecidas por la ley que regula el mismo, contando con un hecho generador y base de cálculo específicos, como es el ingreso neto de tercera categoría del mes.

Que es preciso mencionar que la obligación de efectuar pagos a cuenta es independiente de la determinación anual, toda vez que el cumplimiento de la misma debe ser anterior y se produce aun cuando finalmente en la determinación anual del impuesto, el tributo a pagar en definitiva sea menor o incluso no haya existido renta imponible, lo que se evidencia con el hecho que su pago fuera de los plazos establecidos genera intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en los artículos 33° y 34° del Código Tributario, desde la fecha de vencimiento del anticipo y no desde la fecha de la obligación principal.

Que respecto de la base imponible, ésta se encuentra constituida en el caso de los pagos a cuenta, por los ingresos percibidos por el sujeto pasivo en el período tributario establecido para los pagos a cuenta, delimitándose la misma en base a un porcentaje o coeficiente obtenido por los resultados del ejercicio anterior, o determinados expresamente por la ley, siendo además la periodicidad establecida para los pagos a cuenta la mensual, y no la anual como se establece respecto del Impuesto a la Renta.

Que de lo expuesto se concluye que los pagos a cuenta, además de constituir anticipos, son obligaciones tributarias, resultándoles de aplicación el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, antes citado.

Que toda vez que las Resoluciones de Multa N° 012-002-0010821 y 012-002-0010822 se emitieron por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y se encuentran vinculadas a los reparos efectuados a los pagos a cuenta, los cuales han sido confirmados por esta instancia respecto a los ingresos por intereses en suspenso y revocados por el cambio de coeficiente, debiendo en éste último caso proceder conforme se ha señalado, corresponde emitir similar pronunciamiento y confirmar la apelada en este extremo.

Que finalmente, cabe indicar que el informe oral solicitado por la recurrente fue llevado a cabo con la presencia de los representantes de ambas partes, según Constancia N° 0839-2015-EF/TF (foja 3632).

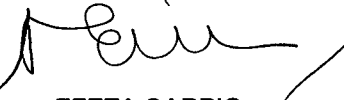
Con los vocales Zúñiga Dulanto, Ramírez Mío, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

RESUELVE:

Declarar **NULA** Resolución de Intendencia N° 0150140007015 de 28 de diciembre de 2007, en el extremo referido al reparo por proporcionalidad de gastos financieros no deducible del ejercicio 2003; **REVOCARLA** en el extremo referido al reparo por proporcionalidad de gastos financieros no deducible del ejercicio 2002, y por el cambio de coeficiente en los pagos a cuenta debiendo la Administración, en ambos casos, proceder conforme lo dispuesto en la presente resolución, así como respecto a las resoluciones de multa; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


EZETA CARPIO
VOCAL


RAMÍREZ MÍO
VOCAL


Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
EC/HV/MS/YQ/rmh.